

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/REV.1

Texto único revisado para fines de negociación*

[Original: inglés]
[6 de mayo de 1976]

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA

En su 55a. sesión plenaria, celebrada el viernes 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los Presidentes de sus tres Comisiones Principales que preparase un texto único para fines de negociación que abarcara los temas que tenía ante sí su respectiva Comisión. Al preparar ese texto los Presidentes tendrían en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos que se hubieran celebrado. Queda entendido que el texto sería de carácter oficioso y no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. El texto único oficioso para fines de negociación habría de servir exclusiva-

mente como un recurso de procedimiento y constituiría sólo una base para las negociaciones sin afectar ni las propuestas ya presentadas por las delegaciones ni el derecho de éstas a presentar enmiendas o nuevas propuestas.

Los textos únicos oficiosos para fines de negociación distribuidos antes de la clausura del tercer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como documentos A/CONF.62/WP.8/Parts I, II y III⁸ han sido objeto de negociaciones oficiosas en el lapso que medió entre los períodos de sesiones y durante casi toda la duración del cuarto período de sesiones, que comenzó el 15 de marzo de 1976.

* Este texto consta de cuatro partes: las tres primeras partes figuran en el presente documento y la cuarta parte en el documento A/CONF.62/WP.9/Rev. 1.

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

En la primera sesión del cuarto período de sesiones, el Presidente dijo que la etapa siguiente consistiría en la preparación, por los Presidentes de las tres Comisiones, de un texto único revisado para fines de negociación relativo a los temas asignados a sus respectivas Comisiones, y que este texto revisado debería reflejar en lo posible el resultado de las negociaciones oficiosas que se habrían celebrado.

El texto único revisado para fines de negociación representaría una nueva etapa en los trabajos de la Conferencia. En consecuencia, los Presidentes de las tres Comisiones han preparado textos únicos revisados para fines de negociación. La responsabilidad por la preparación de estos textos corresponde exclusivamente a los Presidentes, y los textos no constituirán más que una base para continuar las negociaciones, sin perjuicio del derecho de las delegaciones a presentar enmiendas o nuevas propuestas. No deberá entenderse que alguna delegación o delegaciones están obligadas por ninguna de las disposiciones de esos textos. Con arreglo al procedimiento ya establecido, no habrá un debate general de los textos.

Después de un debate general sobre el tema, el Presidente presenta ahora una nueva Parte IV relativa a la cuestión del "Arreglo de controversias" (A/CONF.62/WP.9/Rev.1). Al igual que los otros textos, éste sólo servirá como base para las negociaciones y no afectará el derecho de las delegaciones a presentar enmiendas o propuestas nuevas.

El Presidente presenta estos textos a la Conferencia como un recurso de procedimiento a fin de continuar el proceso de negociación con la esperanza de que las futuras negociaciones contribuyan al logro de un acuerdo general en consonancia con la letra y el espíritu del acuerdo de caballeros relativo a la concertación por consenso de un tratado o una convención.

**DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/
REV.1/PART I***

*(Texto presentado por el Presidente
de la Primera Comisión)*

NOTA INTRODUCTORIA

1. Por la forma peculiar que reviste el presente texto único de negociación revisado es inevitable hacer algunas observaciones introductorias. La complejidad de las cuestiones y la índole de las delicadas negociaciones que entraña la elaboración de los artículos de un tratado sobre un nuevo régimen internacional, inclusive un mecanismo internacional, exige la cuidadosa identificación de los principales problemas, habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas respecto de ellos. Las negociaciones oficiosas en la Primera Comisión se basaron en el reconocimiento de este hecho. No obstante, ello no restó en modo alguno importancia a los distintos aspectos de las disposiciones del nuevo tratado que también deben ser negociadas.

2. El texto único de negociación oficioso que presenté en Ginebra representaba para mí la tarea imposible de tratar de elaborar un documento básico de trabajo para el mandato de la Primera Comisión. Mi preocupación no podía ser la conciliación de esos puntos de vista divergentes, pues ello no era posible, habida cuenta de que no había comenzado ninguna negociación significativa. El período de consultas que precedió a su publicación fue demasiado breve. En cambio, tuve que reunir ideas, en cierto orden cronológico, que en mi opinión pudieran exponer clara y eficazmente la magnitud de las cuestiones pendientes.

3. Las instrucciones que recibí de la Conferencia de elaborar una versión revisada de dicho texto (el actual texto único de negociación revisado) me brindaron la posibilidad de reflejar, a mi mejor saber y entender, el contenido de los debates del período de sesiones celebrado en Nueva York sobre el texto único para fines de negociación presentado en Ginebra. El texto que ahora presento no hace sino reflejar mis puntos de vista personales, como Presidente, acerca de la dirección en que sería posible llegar al consenso que buscamos.

4. Al igual que con el primer texto, no me forjé ilusiones en cuanto a la capacidad de una sola persona, con mis limitaciones, de lograr una solución de transacción, especialmente en tan breve tiempo. El valor de un texto como éste sigue siendo su propia capacidad para tratar de orientar las negociaciones hacia un final fructífero. Si ello se logra, la satisfacción será mía, pero el mérito corresponde en primer lugar a todas las delegaciones de la Primera Comisión que han dado pruebas de gran dedicación y me han brindado el privilegio de contar con su sabiduría y sus sugerencias. Esas delegaciones actuaron a distintos niveles oficiosos, incluidas las sesiones plenarias oficiosas de la Comisión, así como muchos pequeños grupos de expertos y de personas interesadas, bajo mi supervisión personal. Se alentó asimismo a las delegaciones a reunirse en forma bilateral y multilateral así como en grupos de intereses. Los resultados de todas esas reuniones me fueron comunicados y, cuando procedía, se hicieron públicos para su ulterior análisis en reuniones más amplias.

5. Decidí presentar proyectos de distintos artículos, sobre la base de primeras impresiones, conocidos como la "serie PBE", a todas las delegaciones, con la esperanza de que su examen diera lugar a observaciones que contribuirían a la elaboración del texto único revisado de negociación. Estoy sumamente reconocido a todos aquellos que respondieron a mi llamamiento. No obstante asumo plena responsabilidad por el texto que presento en esta oportunidad a la Conferencia. Está basado exclusivamente en mis conclusiones personales, como Presidente que ha seguido las negociaciones con gran entusiasmo para la feliz adopción de un texto de consenso.

6. Merecen señalarse en especial tres características importantes:

a) El presente texto tiene 63 artículos, en comparación con los 75 del texto único de negociación de Ginebra. Las razones de ello se exponen más adelante.

b) Hay tres anexos, que completan la lista indicada en el texto único de negociación de Ginebra. El anexo I se refiere a las condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación. El anexo II se refiere al Estatuto de la Empresa y el anexo III al estatuto del sistema de arreglo de controversias relativas a los fondos marinos. No obstante, mientras que el anexo I fue objeto de un examen detallado durante las negociaciones, los anexos II y III son el producto de un intercambio preliminar de puntos de vista. Cabe considerar que estos dos últimos anexos se encuentran en el mismo estado que el primero, cuando apareció por primera vez en el texto único de negociación de Ginebra. En otras palabras, será preciso examinarlos detalladamente en el siguiente período de sesiones correspondiente a estas negociaciones.

c) Se ha incorporado un "anexo especial" en vista de la situación especial que pusieron de manifiesto los debates sobre su contenido. El inciso d) del artículo 9 del anexo I quedó en blanco en el texto único de negociación de Ginebra. Ese espacio está reservado a las disposiciones relativas a los arreglos financieros. Esa cuestión fue examinada por primera vez en el presente período de sesiones. Aunque intercam-

* Incorpora el documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part I/Corr.1, del 10 de mayo de 1976.

bio de puntos de vista acerca del mismo ha sido sumamente útil, parece haberse limitado a la participación de los expertos presentes de un reducido número de países. Incluso entre ellos, las opiniones no dejaron de reflejar graves divergencias. La conclusión evidente de ello es que será necesario proseguir el examen en el siguiente período de sesiones, con mayor número de participantes y de expertos. Con todo, en el texto único revisado de negociación se han incluido dos textos, A y B, que pueden brindar ideas útiles para esos debates ulteriores. El texto A es el que presenté a las delegaciones para su examen. El texto B es el proyecto en que se basaron los debates iniciales, presentado a tales efectos tras celebrar consultas con un grupo selecto de asesores.

7. El texto, en gran medida, se explica por sí mismo. En vista de que se trata de 60 artículos principales y tres anexos, me veo obligado a mencionar algunas de las relaciones existentes entre esas disposiciones, y a señalar aquellos aspectos que requieren todavía ulteriores negociaciones y perfeccionamientos.

8. A todo lo largo del texto he utilizado la expresión "la presente parte de la Convención" a fin de atenerme al consenso en el sentido de que habrá una convención sobre el derecho del mar que abarque la labor de las tres comisiones principales y de la Conferencia en su totalidad. En este contexto, los trabajos de la Primera Comisión constituyen una parte de la Convención.

I

9. La primera cuestión se relaciona con el alcance de las facultades o el control de la Autoridad respecto de las actividades en la Zona. Cabe poner de relieve varios artículos pertinentes y su relación con el anexo I.

10. La expresión "actividades en la Zona" se refiere ahora a todas las actividades de exploración y de explotación de los recursos de ella. Esto no significa que no haya otras actividades previstas o reguladas por la presente parte de la Convención. Por el contrario, esas actividades están reglamentadas en artículos concretos. Por ejemplo, el artículo 10 trata de la investigación científica, el 11 de la transmisión de tecnología y los artículos 12 y 13 de la protección del medio marino y de la vida humana. Con arreglo a esos artículos, la Autoridad tiene un papel especial que desempeñar. Las deficiencias del texto original de dichos artículos han sido corregidas. En virtud del texto actual, la Autoridad debe adoptar medidas concretas para desempeñar sus funciones.

11. En cuanto a las actividades en asociación relacionadas con la exploración y la explotación, cabe destacar el párrafo 5 del anexo I. Este párrafo indica en forma clara que normalmente un contrato abarcará todas las etapas de las operaciones, aunque el contratista podrá solicitar una etapa o etapas concretas. Ello significa que no se excluyen claramente etapas como las de estudio de viabilidad, construcción de instalaciones, elaboración, transporte y comercialización. Por consiguiente, la Autoridad decidirá qué etapas de las operaciones se han de incluir en un contrato. El párrafo 3 del artículo 22 debe considerarse en este contexto. Este párrafo estipula que la Autoridad ejercerá control sobre las actividades que se realicen en la Zona a fin de asegurar que se cumplan eficazmente las disposiciones pertinentes de esta parte de la Convención, el anexo I, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y el plan de trabajo. De esta manera, se enuncia claramente y se mantiene la facultad de control de la Autoridad. Además, en virtud de otros artículos que se refieren a los aspectos institucionales de la Autoridad, ésta tiene la facultad de supervisar todas las operaciones, iniciar procedimientos ante el Tribunal, inspeccionar y verificar todos los libros, registros y cuentas, y expedir órdenes de emergencia por conducto de la Comisión Técnica.

12. Con respecto a la naturaleza y los principios fundamentales que regirán la actuación de la Autoridad, cabe hacer referencia al artículo 21. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de ella. También cabe poner de relieve el párrafo 1 del anexo I, que aclara que la Autoridad actuará en nombre de toda la humanidad a quien se confiere todos los derechos sobre los recursos de la Zona. Estos recursos no estarán sujetos a enajenación. Sin embargo, sin perjuicio de este concepto, se ha hecho una distinción entre "recursos" y "minerales", en caso de ser necesario que en alguna etapa la Autoridad se deshaga de los minerales.

II

13. Conforme al sistema de exploración y explotación adoptado en virtud del artículo 22, las actividades en la Zona serán realizadas directamente por la Autoridad o, en asociación con ésta, y bajo su fiscalización con arreglo a ese artículo, por los Estados Partes, las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la calidad necesaria, o cualquier agrupación de las anteriores.

14. Con respecto a las actividades que se realicen en asociación con la Autoridad y bajo su fiscalización, los párrafos 7 y 8 del anexo I detallan, respectivamente, los requisitos que habrán de llenar los solicitantes de esas actividades y las modalidades de su selección. Las condiciones y los procedimientos para la selección de los solicitantes figuran en el inciso c) del párrafo 8. El inciso d) merece especial atención. En esencia, este inciso contiene una disposición importante que se examinó detenidamente durante las negociaciones. El título de "Reserva de áreas" que se dio al tema resultó ser inadecuado. Ahora ha sido aclarado para asegurar que la Autoridad obtenga beneficios, permitiendo que ésta consiga fácilmente datos e información sobre las zonas que se consideren económicamente atractivas después de la prospección. Incorporando el fondo de esa sugerencia, el sistema que se consigna en el inciso d) funciona de la manera siguiente: al solicitar un contrato, el solicitante indicará las coordenadas de una zona cuya superficie será el doble de la del lugar de extracción previsto o las coordenadas de dos zonas de valor comercial equivalente. Si una vez consideradas todas las condiciones requeridas del solicitante se ha de concluir un contrato, la Autoridad retendrá uno de los dos lugares de extracción viables. Las actividades ulteriores en esa zona serán realizadas directamente por la Empresa a su discreción o, en asociación con la Autoridad, por los países en desarrollo u otras entidades patrocinadas por éstos y bajo su control efectivo. De esta manera, la Autoridad debería recibir beneficios sustanciales.

15. En lo tocante a la promoción de la participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades que se realicen en la Zona, también cabe hacer referencia al artículo 18. A este respecto, el artículo prevé que se tendrán debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa para superar los obstáculos derivados de esa situación. La cuestión del acceso a la Zona de los países sin litoral incluye al tránsito a través de los Estados ribereños, cuestión que parece estar comprendida en el mandato de la Segunda Comisión.

III

16. La Empresa es el órgano de la Autoridad que realiza actividades en la Zona directamente, conforme al artículo 22. Las disposiciones relacionadas con la Empresa figuran en el artículo 41 (inicialmente 35) y en el anexo II, que contiene el Estatuto de la Empresa. Al presentar el proyecto de

Estatuto de la Empresa, formulé una exposición en la que explicaba los conceptos adoptados en el Estatuto. A este respecto, también puse de relieve algunas de las cuestiones que habría que examinar. El anexo II ha sido ahora revisado a la luz de los debates celebrados en la Comisión sobre el proyecto de Estatuto. Sin embargo, como ya se señaló, este anexo es un texto preliminar y todavía tiene que ser examinado a fondo por la Comisión.

17. Además, durante mis consultas también se hizo referencia a una comisión de finanzas. Esta cuestión tendrá que ser examinada asimismo en el próximo período de sesiones.

18. Las deliberaciones sobre el proyecto de Estatuto de la Empresa revelaron la necesidad de que el Secretario General de las Naciones Unidas considerase otras posibilidades de financiar la Empresa. Opino que todo estudio en esta esfera sería útil para nuestros debates futuros y espero que la Secretaría atenderá esa solicitud. Al hacer esto, tal vez desee considerar las modalidades y condiciones de algunas instituciones financieras internacionales o públicas que podrían financiar las actividades.

IV

19. El artículo 9 representa un intento de lograr un equilibrio entre las cuestiones más difíciles incluidas en el mandato de la Primera Comisión. El artículo establece los principios generales relativos a los aspectos económicos de las actividades que se realicen en la Zona. Trata asimismo de incluir a todos los intereses y necesidades de los grupos de Estados en pugna.

20. Se señala especialmente el párrafo 4, que se refiere a la protección, contra los efectos económicos adversos, de los países en desarrollo productores de minerales que se extraen de la tierra firme. El plan de protección prevé un sistema de medidas complementarias que consta de tres niveles. Estos niveles son los siguientes:

- i) Los comúnmente denominados acuerdos sobre productos básicos, a fin de facilitar mercados eficientes y estables para las clases de productos básicos producidos en la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores;
- ii) Niveles de producción durante un período provisional, como se especifica en el artículo;
- iii) Un sistema compensatorio de asistencia de ajuste económico.

21. El texto indica claramente en qué consisten los "efectos económicos adversos" y quiénes pueden ser indemnizados por ellos.

22. Sin embargo, algunas cuestiones importantes requieren especial atención en el próximo período de sesiones. Entre ellas cabe señalar un método para asegurarse de que la limitación prescrita de la producción no afecte adversamente la capacidad de la Empresa para realizar actividades por sí misma o la de los países en desarrollo para realizarlas en asociación con ella, lo antes posible.

23. En cuanto a la disposición sobre un período interino en relación con los controles de producción, la inclusión de una opción para el Consejo de prolongar el período interino depende de que se llegue a un acuerdo sobre un procedimiento satisfactorio de votación para éste y otros asuntos.

24. Cabe señalar que aunque en el párrafo 21 del anexo I figura un método para calcular el segmento de crecimiento acumulativo, me doy perfecta cuenta de la necesidad de una consideración más cuidadosa de este asunto.

25. Se deberá prestar atención concreta a la tasa de

aumento prevista para el níquel (6%) aplicada en el párrafo 21 del anexo I, que se funda en las cifras publicadas en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado "Consecuencias económicas del desarrollo de la minería en los fondos marinos de la zona internacional" (A/CONF.62/25⁹).

26. En relación con la protección contra los efectos adversos para los países en desarrollo productores de minerales en tierra firme, el artículo 30 dispone el establecimiento de una Comisión de Planificación Económica. Esta Comisión está facultada para presentar recomendaciones al Consejo y examinar las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que se obtengan de la Zona y los factores que los afectan. Los países en desarrollo que tengan interés especial en esta cuestión podrán señalar la situación a la atención de la Comisión de Planificación Económica, si fuera probable que ocurriera una considerable disminución de los ingresos de exportación de minerales. Además, la Comisión está facultada para examinar esta situación y formular recomendaciones. Sobre la base de estudios, informes y exámenes, la Comisión asesoraría al Consejo en el ejercicio de los poderes que se le han conferido concretamente en virtud del artículo 28.

V

27. Deseo referirme ahora a algunos aspectos institucionales relacionados con la propuesta Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. El artículo 24 prevé el establecimiento de los principales órganos rectores, judiciales y administrativos de la Autoridad; una Asamblea, un Consejo, un Tribunal y una Secretaría.

28. Una de las cuestiones centrales que hemos examinado ha sido la relación entre la Asamblea y el Consejo. Aunque ese tipo de relación definido en los artículos 26 y 28 originales recibió el apoyo de algunos grupos de países, fue objeto de oposición igualmente enérgica por otros grupos. Del debate se desprendió claramente que un sistema basado en la supremacía de un órgano u otro, o en la división estricta de las funciones y poderes de los dos órganos principales, no podía constituir una solución de transacción. En cambio, un posible acuerdo reside, al parecer, en la siguiente dirección: la Asamblea estaría facultada para formular la política general; el Consejo tendría determinadas prerrogativas pero estaría sujeto a esa política. En consecuencia, cabe suponer que el Consejo tendría suficiente margen para ejecutar las diversas tareas que le han sido encomendadas y llevar a cabo las operaciones diarias sobre la base de las políticas establecidas por la Asamblea. La relación actual entre la Asamblea y el Consejo refleja esta filosofía.

29. Otra cuestión que se examina concierne el uso descriptivo de la expresión "órgano rector supremo" para la Asamblea como órgano de la Autoridad. Esa expresión fue criticada a causa de que prejuzgaba el problema más profundo de la jurisdicción y la naturaleza de la relación entre los órganos principales. En la "serie PBE" se propuso otro término descriptivo, "plenario", pero también fue rechazado porque describía la condición de un órgano principal en el que estaban representados todos los miembros de la Autoridad y del que habría de emanar la política general seguida por los representantes de toda la humanidad.

30. En relación con este delicado problema descriptivo, he adoptado solamente el término "supremo". En mi opinión, ese término no perjudica a ninguna de las partes en el conflicto de ideas. Se emplea simplemente para describir el

⁹ *Ibid.*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5).

órgano más representativo del conjunto de la humanidad. La relación entre la Asamblea y el Consejo debe ser examinada en el ámbito de sus poderes y funciones respectivos. El artículo 24 garantiza que ninguno de esos órganos actuará de manera que impida el ejercicio de los poderes y funciones concretos confiados al otro.

31. La Comisión celebró varios debates preliminares sobre la composición del Consejo pero no dispuso de tiempo para un examen detallado de la cuestión vital de su proceso de adopción de decisiones. Como consecuencia de ello, el actual artículo 27 es recogido del texto original y deberá ser objeto de un examen más detallado en la Comisión.

32. El artículo 25 se refiere a los procedimientos de adopción de decisiones de la Asamblea. Se han sugerido algunos procedimientos especiales de votación para determinados tipos de decisiones que difieren considerablemente. Se han agregado medidas adicionales a fin de proteger los intereses de todos los grupos de países. En el próximo período de sesiones será necesario considerar toda la cuestión de los procedimientos de adopción de decisiones en los órganos.

33. Además, deseo mencionar la Comisión de Normas y Reglamentos propuesta a la que se hace referencia en el artículo 32. El artículo es nuevo, pero el concepto no lo es. Cabe recordar que en el texto único de negociación de Ginebra algunos de estos mismos poderes y funciones fueron otorgados a la Comisión de Asuntos Técnicos a fin de apoyar un número mínimo de órganos auxiliares. Sin embargo, de las negociaciones pareció desprenderse que las consideraciones relativas a la economía estaban subordinadas a la mayor necesidad de una comisión separada que desempeñara las funciones detalladas actualmente en el párrafo 2 del artículo 32.

34. El artículo 20 no fue examinado porque estimé que sería preferible esperar para adoptar una decisión sobre algunas de sus disposiciones.

VI

35. Los artículos 33 a 40 (inicialmente 32, 33 y 57 a 63) se refieren al Tribunal y a la solución de controversias. Estos artículos han sido reagrupados por razones de comodidad y hacer más fácil su referencia. Es necesario que el Estatuto del Sistema de Arreglo de Controversias relativas a los Fondos Marinos (anexo III) sea examinado más a fondo por la Comisión en el próximo período de sesiones. Mis observaciones introductorias al presentar el proyecto inicial son suficientes. Sin embargo, algunos artículos que figuran en el Estatuto y en el texto principal revisado deberán ajustarse a fin de detallar más el artículo 40 (anteriormente 63), relativo al mecanismo de arbitraje permanente o de Salas especiales, y otros artículos conexos.

VII

36. La cuestión de la financiación del nuevo mecanismo internacional reviste tal importancia que no se ha tratado de abordar de manera aproximativa el problema. El carácter de la nueva Autoridad, y tal vez su eficacia como institución viable para realizar las aspiraciones de la humanidad en el espacio oceánico, pueden muy bien depender de la solución de esa cuestión. Esta ha sido tratada en los artículos 42 a 47 del texto único de negociación de Ginebra. Estos artículos han sido mantenidos con pequeños cambios debido a la necesidad de celebrar negociaciones serias sobre ellos, junto con la otra cuestión decisiva de las citadas disposiciones financieras.

VIII

37. Los artículos 52 a 60 (inicialmente 48 a 56) se refieren a la cuestión de la condición jurídica, inmunidades y privilegios. Estos artículos fueron examinados por la Comisión; han sido recogidos del texto inicial, debido a la necesidad de un nuevo examen por la Comisión.

38. El 5 de septiembre de 1975, al presentar la parte I del texto único oficioso de negociación, indiqué que ese texto había sido elaborado como una convención autónoma simplemente para mayor comodidad. En consecuencia, también se incluyeron las cláusulas finales. Por las razones ya expresadas en la presente exposición, todos los artículos relativos a las cláusulas finales han sido suprimidos porque son de carácter general y afectan la Convención en su conjunto. El artículo 63 (inicialmente 73), relativo a la aplicación provisional, ha sido conservado porque se relaciona muy de cerca con el régimen y el mecanismo. Sin embargo, la cuestión de la aplicación provisional es de carácter general y debería ser examinada en sesión plenaria. En todo caso, ese artículo no prejuzga un examen ulterior, en la Primera Comisión, de los aspectos de la aplicación provisional concretamente relacionados con su labor.

39. Finalmente, la extensión de la presente introducción se debe sólo a mi deseo de presentar todos los elementos que considero necesarios, para una perfecta comprensión de este texto único revisado de negociación. Sin embargo, nada de lo que he dicho tiene por objeto sustituir el texto mismo, al que he dedicado más tiempo y esfuerzos.

(Firmado) PAUL BAMEA ENGO
Presidente de la Primera Comisión

* * *

INTERPRETACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de la presente parte de la Convención,

- i) Por "Estados Partes" en la presente Convención se entenderá las Partes Contratantes;
- ii) Por "actividades en la Zona" se entenderá todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos;
- iii) Por "recursos" se entenderá los recursos minerales *in situ*. Si se extraen de la Zona, para los efectos de esta parte de la Convención tales recursos serán considerados minerales;
- iv) Los recursos minerales se clasificarán en las siguientes categorías:
 - a) Sustancias líquidas o gaseosas como el petróleo, el gas, los condensados, el helio, el nitrógeno, el dióxido de carbono, el agua, el vapor, el agua caliente y también el azufre y las sales extraídas en forma de solución líquida;
 - b) Los minerales útiles que se encuentran en la superficie de los fondos marinos, o a profundidades inferiores a tres metros bajo esa superficie, así como las concreciones de fosforita y otros minerales;
 - c) Los minerales sólidos situados en los fondos oceánicos a profundidades superiores a tres metros bajo la superficie;
 - d) Los sedimentos metalíferos y la salmuera.

LA ZONA Y SUS LÍMITES

Artículo 2

1. La presente parte de la Convención se aplicará a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en lo sucesivo denominados la "Zona".

2. Los Estados Partes notificarán a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos establecida con arreglo al artículo 20 (en lo sucesivo denominada la "Autoridad"), los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo determinados mediante coordenadas de latitud y longitud, los que también estarán indicados en mapas adecuados en gran escala reconocidos oficialmente por ese Estado.

3. La Autoridad registrará y publicará esa notificación de conformidad con las normas que adopte para estos efectos.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo no afectará la validez de cualquier acuerdo concertado entre Estados con respecto al establecimiento de límites entre Estados adyacentes o cuyas costas se encuentren frente a frente.

PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Artículo 3

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

NO REIVINDICACIÓN NI EJERCICIO DE SOBERANÍA
U OTROS DERECHOS*Artículo 4*

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, ni ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de aquélla. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2. Ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con lo dispuesto en la presente parte de la Convención. En otro caso, no se reconocerán tales reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

ACTIVIDADES EN LA ZONA

Artículo 5

Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de la presente parte de la Convención.

COMPORTAMIENTO GENERAL DE LOS ESTADOS EN
RELACIÓN CON LA ZONA*Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en la presente parte de la Convención y a otras normas pertinentes del derecho internacional, incluso la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD

Artículo 7

Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, según lo dispuesto concretamente en la presente parte de la Convención.

UTILIZACIÓN DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA FINES
PACÍFICOS*Artículo 8*

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente parte de la Convención.

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LOS ASPECTOS
ECONÓMICOS DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA*Artículo 9*

Las actividades en la Zona se efectuarán de manera de:

1. Promover el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y fomentar la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo;

2. Aumentar las oportunidades de participación de todos los Estados Partes en la explotación de los recursos de la Zona;

3. Aumentar la disponibilidad de recursos para satisfacer la demanda mundial;

4. Proteger contra los efectos económicos adversos debidos a un descenso considerable de las utilidades por concepto de exportación de minerales de los países en desarrollo para los cuales los ingresos derivados de la exportación de minerales o de materias primas que también se exploten en la Zona constituyan una proporción considerable de su producto interno bruto o de sus ingresos en divisas, cuando ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona, y a ese fin se procurará:

i) Facilitar, mediante los foros existentes o los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados y en los que participen todas las partes afectadas, el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para los productos básicos producidos en la Zona, a precios que sean remunerativos para los productores y justos para los consumidores; la Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de las categorías de minerales producidos en la Zona. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de esta especie que resulte de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con su producción en la Zona y se hará con arreglo a los reglamentos establecidos para esos órganos. Al aplicar las decisiones adoptadas por esos órganos, la Autoridad asegurará la ejecución uniforme y no discriminatoria de esas decisiones respecto de toda la producción en la Zona de los minerales de que se

trate. Al hacerlo, la Autoridad actuará en forma compatible con las disposiciones de los contratos existentes;

- ii) Limitar por intermedio de la Autoridad, durante un período provisional especificado más adelante, la producción total de la Zona de modo que no exceda el segmento proyectado de crecimiento acumulativo del mercado del níquel durante ese período. A los efectos de la presente parte de la Convención, el segmento de crecimiento acumulativo se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del anexo I. El período provisional mencionado previamente tendrá una duración de 20 años y comenzará el 1° de enero de 1980, o inmediatamente después de que se inicie la producción comercial en virtud de un contrato, si ésta se inicia antes de esa fecha. Durante los últimos 12 meses del período de 20 años, el Consejo podrá adoptar la decisión de prorrogar el período por otros cinco años. Los niveles de producción fijados en virtud de los contratos existentes no serán afectados por el límite provisional, pero serán incluidos, sin embargo, en el cálculo de los límites de producción señalados en el presente inciso;
- iii) Establecer un sistema de asistencia en los ajustes económicos que permita compensar los efectos adversos mencionados en el presente artículo.

5. Garantizar la gestión segura, ordenada y eficiente de esas actividades y, de conformidad con los principios de conservación generalmente aplicados, evitar el derroche innecesario;

6. Asegurar la participación y la distribución equitativas entre los Estados Partes en lo que respecta a los beneficios financieros y otros beneficios económicos dimanados de las actividades en la Zona, teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, de conformidad con el artículo . . . y en forma compatible con lo dispuesto en los artículos 11, 18 y 23.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 10

1. La investigación científica en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad. La Autoridad promoverá y alentará la realización de investigaciones científicas en la Zona.

2. La Autoridad podrá realizar por sí misma actividades de investigación científica en la Zona, así como concertar acuerdos para estos efectos.

3. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica en la Zona realizada exclusivamente con fines pacíficos:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en materia de investigación científica de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otros órganos internacionales, según corresponda, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;
- ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
- iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 11

1. La Autoridad y los Estados Partes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que todos los Estados se beneficien de ellos. En particular, promoverán:

a) Programas para fomentar la transmisión de tecnología a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluyendo, entre otras cosas, la facilitación del acceso de los países en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones justas y razonables;

b) Medidas encaminadas a acelerar la tecnología nacional de los países en desarrollo y a crear especialmente oportunidades para la capacitación de personal de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 12

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con tal objeto, la Autoridad aprobará normas, reglamentos y procedimientos apropiados tendientes, entre otras cosas a:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de evitar las consecuencias de actividades como la perforación, el dragado, la excavación, la descarga de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y tuberías y otros artefactos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

Artículo 13

Respecto de las actividades realizadas en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de la vida humana. A este fin, la Autoridad aprobará las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente tal como se refleja en los tratados concretos que sean aplicables.

DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

Artículo 14

1. Las actividades en la Zona en lo que respecta a recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción nacional se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados dentro de cuya jurisdicción se encuentran tales recursos.

Se celebrarán con el Estado interesado consultas que comprenderán un sistema de notificación previa, con miras

a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de los recursos situados dentro de la jurisdicción nacional, se requerirá el consentimiento previo del Estado ribereño interesado.

2. Ni las disposiciones de la presente parte de la Convención, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ella, afectarán el derecho de los Estados ribereños a tomar medidas acordes con las disposiciones correspondientes de la parte III de la presente Convención que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos por contaminación real o potencial o por otras contingencias peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES Y DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 15

Ni las disposiciones de la presente parte de la Convención, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán el estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Artículo 16

1. Las actividades en la Zona se llevarán a cabo teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones fijas y móviles para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- i) Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención y con sujeción a las normas y los reglamentos que establezca la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se comunicarán oportunamente mediante avisos a los navegantes u otros medios generalmente reconocidos de notificación;
- ii) Tales instalaciones no estarán en lugares de la Zona en que puedan obstruir el paso por rutas marítimas de importancia vital para el transporte internacional o en lugares de intensas actividades de pesca;
- iii) Se establecerán zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales de navegación apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como de la navegación. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los transportes marítimos a determinadas zonas marítimas o la navegación por rutas internacionales;
- iv) Las instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- v) Tales instalaciones no poseerán la condición de islas. No tendrán mar territorial y su presencia no afectará la determinación de los límites territoriales o jurisdiccionales de ningún tipo.

3. Las demás actividades en el medio marino se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades de la Zona.

OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL RESPETO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 17

1. Los Estados Partes estarán obligados a garantizar que las actividades en la Zona, ya sean llevadas a cabo por los Estados Partes, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en la presente parte de la Convención. La misma responsabilidad incumbirá a las organizaciones internacionales por las actividades que realicen en la Zona. Sin perjuicio de los principios aplicables del derecho internacional y las disposiciones del párrafo 18 del anexo I, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo a la presente parte de la Convención entrañarán responsabilidad. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados por cualquier incumplimiento por parte de una persona a la que haya patrocinado con arreglo al párrafo 1 del artículo 22, si el Estado Parte ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la observancia efectiva de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22.

2. Un grupo de Estados Partes o un grupo de organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales.

PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, INCLUIDOS LOS ESTADOS SIN LITORAL Y OTROS ESTADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

Artículo 18

Se promoverá la participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades en la Zona según lo específicamente dispuesto en la presente parte de la Convención, teniendo debidamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de esos Estados y, en particular, las necesidades especiales de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa entre ellos para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa.

OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS

Artículo 19

Todos los objetos de carácter arqueológico o histórico hallados en la Zona serán conservados o destinados para el beneficio de toda la comunidad internacional, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferenciales del Estado o el país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

ESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 20

1. Se instituye por la presente la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

4. La Autoridad podrá establecer las oficinas o los centros regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

NATURALEZA DE LA AUTORIDAD Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 21

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona, de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención.

2. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

3. Todos los miembros, a fin de asegurar a cada uno los derechos y beneficios emanados de su calidad de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones que han contraído conformidad con la presente parte de la Convención.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 22

1. Las actividades de la Zona serán realizadas directamente por la Autoridad o en asociación con la Autoridad y bajo su fiscalización, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, por conducto de los Estados Partes, de empresas estatales, o de personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores de conformidad con las disposiciones del anexo I, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xii) del párrafo 2 del artículo 28 y el Estatuto de la Empresa.

2. Las actividades de la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo a los dispuesto en el anexo I y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en asociación con la Autoridad, ese plan de trabajo deberá tener la forma de un contrato de exploración y explotación.

3. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades que se realicen en la Zona a fin de asegurar que se cumplan eficazmente las disposiciones de la presente Convención, del anexo I y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad aprobados en virtud del inciso xii) del párrafo 2 del artículo 28, así como del plan de trabajo aprobado de conformidad con el párrafo 2. Los Estados Partes que patrocinen a personas naturales o jurídicas prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar que esas personas cumplan efectivamente dichas disposiciones.

Artículo 23

1. En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incluso la concesión de oportunidades para que se realicen actividades en la Zona, la Autoridad evitará toda discriminación salvo lo que se dispone concretamente en la presente parte de la Convención. Todos los derechos concedidos con arreglo a la presente parte de la Convención se salvaguardarán de conformidad con sus disposiciones.

2. No se considerará como discriminación el trato especial concedido a los países en desarrollo en virtud de las disposiciones expresas de la presente parte de la Convención.

ORGANOS DE LA AUTORIDAD

Artículo 24

1. Por la presente Convención, se establecen como órganos principales rectores, judiciales y administrativos de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo, un Tribunal* y una Secretaría.

2. Por la presente Convención se crea la Empresa, órgano a través del cual la Autoridad llevará a cabo directamente actividades en la Zona.

3. Podrán establecerse los órganos subsidiarios que se consideren necesarios de conformidad con la presente parte de la Convención.

4. Cada uno de los órganos principales se encargará de ejercer las atribuciones y funciones que se le hayan conferido y se abstendrá, salvo disposiciones expresas contrarias de la presente Convención, de adoptar decisiones susceptibles de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y funciones concretas conferidas a otro órgano.

LA ASAMBLEA

Artículo 25

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad.

2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad, o de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa. En esos períodos de sesiones, cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

4. La Asamblea elegirá, al comienzo de cada período de sesiones, su Presidente y demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que se elijan el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período de sesiones.

5. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

6. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo y las decisiones sobre si una cuestión es de fondo o de procedimiento se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad.

7. Las decisiones relativas a cuestiones distintas de las especificadas en el párrafo 6 *supra*, inclusive la decisión de convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Toda decisión de la Asamblea sobre una cuestión importante de fondo surtirá efecto una vez transcurridos 90 días consecutivos desde el período de sesiones en que se adoptó, a condición de que en ese plazo un tercio más uno de los miembros de la Autoridad no hayan notificado su objeción por escrito al Secretario General de la Autoridad. En caso de que se dé esa notificación, el Secretario General planteará el asunto, en un período extraordinario de sesiones, a la Asamblea General para su reconsideración. Este procedimiento no se aplicará a las decisiones sobre cuestiones importantes de fondo que se hayan adoptado por consenso.

* El anexo III (Estatuto del sistema de arreglo de controversias relativas a los fondos marinos) aún no ha sido negociado. Si se conviene en crear un mecanismo de arbitraje obligatorio o cualquier otro mecanismo en lugar de un tribunal permanente, este artículo y los siguientes donde se menciona el Tribunal tendrán que ser revisados.

9. Cuando un asunto de fondo va a ser sometido a votación por primera vez, el Presidente podrá, y deberá si lo solicitan 15 representantes por lo menos, aplazar la cuestión de someter a votación ese asunto durante un plazo no superior a cinco días consecutivos. Las disposiciones del presente párrafo sólo podrán aplicarse una vez al mismo asunto.

10. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

11. Previa petición expresa dirigida al Presidente y apoyada como mínimo por un cuarto de los miembros de la Autoridad, se aplazará la votación sobre cualquier asunto sometido a la Asamblea en espera de que se lo remita al Tribunal para que dé una opinión consultiva sobre la legalidad de las medidas propuestas. La votación sobre dicho asunto se aplazará hasta que el Tribunal dé su opinión consultiva. Si la opinión consultiva no se recibe durante el período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para votar sobre la cuestión cuyo examen se aplazó.

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

1. La Asamblea, en su calidad de órgano supremo de la Autoridad, estará facultada para prescribir la política general que deberá seguir la Autoridad respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de ésta, mediante la adopción de resoluciones y la formulación de recomendaciones. En lo tocante a cualesquiera de tales cuestiones o asuntos no concretamente encomendados a un órgano determinado de la Autoridad, la Asamblea indicará a qué órganos se encomendarán tales cuestiones o asuntos. La Asamblea también podrá examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de la presente parte de la Convención y hacer recomendaciones sobre los mismos.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

- i) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 27;
- ii) Nombrar por recomendación del Consejo al Secretario General y a los miembros del Tribunal y de la Junta Directiva de la Empresa;
- iii) Establecer, cuando proceda, los órganos subsidarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, la existencia de grupos de países especiales y la necesidad de asegurar a estos órganos el concurso de miembros altamente calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupan.
- iv) Determinar las contribuciones de los Estados Partes al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos para sufragar sus gastos administrativos;
- v) Aprobar, por recomendación del Consejo, el reglamento financiero de la Autoridad;
- vi) Aprobar el presupuesto de la Autoridad cuando éste sea presentado por el Consejo;
- vii) Aprobar su reglamento;
- viii) Solicitar y examinar informes especiales del Consejo y de los demás órganos de la Autoridad sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de la presente parte de la Convención;

- ix) Realizar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo tocante a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;
- x) Adoptar criterios, normas, reglamentos y procedimientos para el reparto equitativo entre los Estados Partes de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo;
- xi) Examinar los problemas de carácter general que se planteen a los Estados en relación con las actividades en la Zona por el hecho de que carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa;
- xii) Suspender a los miembros de conformidad con el artículo 62;
- xiii) Recibir informes de la Empresa.

3. Al ejercer sus facultades y funciones, la Asamblea tendrá particularmente en cuenta el párrafo 4 del artículo 24.

EL CONSEJO

Artículo 27

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea, 24 de los cuales serán elegidos de conformidad con el principio de la representación geográfica equitativa y 12 con miras a representar intereses especiales, teniendo en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Seis miembros que hayan hecho inversiones importantes en la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, o que posean la tecnología avanzada que se utiliza para ello, y miembros que sean grandes importadores de minerales terrestres que se obtengan también de los recursos de la Zona; no obstante, en la primera elección uno de estos seis miembros por lo menos deberá ser de la región de Europa oriental (socialista);

b) Seis miembros elegidos entre los países en desarrollo, cada uno perteneciente a una de las categorías siguientes:

- i) Estados exportadores de minerales terrestres que también puedan obtenerse de los recursos de la Zona;
- ii) Estados importadores de los minerales mencionados en el apartado i);
- iii) Estados con gran población;
- iv) Estados sin litoral;
- v) Estados en situación geográfica desventajosa;
- vi) Países menos desarrollados;

c) Veinticuatro miembros escogidos de conformidad con el principio de la representación geográfica equitativa. A ese fin se considerarán regiones geográficas las siguientes: África, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina y "Europa occidental y otros".

2. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo 18 miembros serán elegidos por un período de dos años.

3. Los miembros del Consejo serán reelegibles pero, por lo general, habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

4. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces por año.

5. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

6. Las decisiones sobre cuestiones importantes se adoptarán por mayoría de dos tercios más uno de los miembros presentes y votantes. La decisión sobre si una cuestión es o no importante, se adoptará por mayoría de dos tercios. Las decisiones sobre otras cuestiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

7. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que lo afecte particularmente. Ese representante podrá hacer uso de la palabra pero no tendrá voto.

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 28

1. En su calidad de órgano ejecutivo de la Autoridad, el Consejo estará facultado para prescribir la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto que esté dentro de su competencia y en forma compatible con las políticas generales establecidas por la Asamblea.

2. El Consejo:

- i) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de la presente parte de la Convención y, cuando lo estime apropiado, señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
- ii) Recomendará a la Asamblea candidatos para su nombramiento en el Tribunal y en la Junta Directiva de la Empresa;
- iii) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 29, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo previsto en la presente parte de la Convención. En la composición de esos órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros altamente calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los grupos de intereses especiales mencionados en el párrafo 1 del artículo 27;
- iv) Adoptará su reglamento;
- v) Concertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales en nombre de la Autoridad, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
- vi) Transmitirá a la Asamblea los informes de la Empresa, con sus recomendaciones;
- vii) Transmitirá a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le solicite;
- viii) Impartirá directrices de política general a la Empresa;
- ix) Aprobará en nombre de la Autoridad, previo examen por la Comisión Técnica, planes de trabajo escritos oficiales para la realización de actividades en la Zona, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22;
- x) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22;
- xi) Adoptará, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, medidas necesarias y apropiadas de protección contra las repercusiones económicas desfavorables especificadas en él;
- xii) Adoptará y aplicará las normas, reglamentos y

procedimientos que recomiende la Comisión de Normas y Reglamentos así como cualquier enmienda a los mismos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 del anexo I. Una vez aprobados por el Consejo, esas normas, reglamentos y procedimientos se transmitirán directamente a todos los Estados Partes y entrarán en vigor 90 días después de su transmisión, salvo que durante ese plazo una cuarta parte de los Estados Partes comunique su desaprobación a la Autoridad. Dicho plazo quedará en suspenso respecto de toda norma, reglamento o procedimiento cuya validez haya sido impugnada en el Tribunal, hasta tanto éste no se pronuncie sobre la cuestión;

- xiii) Fiscalizará la percepción de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las operaciones que se realicen en virtud de la presente parte de la Convención;
- xiv) Hará recomendaciones a los Estados respecto de las políticas y medidas necesarias para hacer efectivos los principios de la presente parte de la Convención;
- xv) Hará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de la presente parte de la Convención, previo dictamen del Tribunal.

ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo 29

1. En virtud de la presente Convención, quedan establecidos como órganos del Consejo:

a) Una Comisión de Planificación Económica, integrada de conformidad con el artículo 30;

b) Una Comisión Técnica y una Comisión de Normas y Reglamentos, cada una de las cuales estará integrada por 15 miembros que el Consejo designará teniendo debidamente en cuenta no sólo la necesidad de contar con miembros altamente calificados y competentes en las cuestiones técnicas que pueden plantearse en dichos órganos, sino también los intereses especiales y el principio de la representación geográfica equitativa.

2. El Consejo invitará a los Estados Partes a presentar candidaturas para las distintas comisiones previstas en el párrafo 1 *supra*.

3. La designación de los miembros de las comisiones tendrá lugar 60 días antes, como mínimo, de la terminación del año civil y dichos miembros desempeñarán su cargo desde el comienzo del año civil siguiente a su designación hasta el final del tercer año civil. Sin embargo, los primeros nombramientos de miembros de una comisión se harán después de transcurridos 30 días, como mínimo, de la entrada en vigor de la presente Convención, y cinco de los miembros designados desempeñarán su cargo hasta el final del año civil siguiente al año de su nombramiento, mientras que otros cinco miembros desempeñarán su cargo hasta el final del segundo año civil siguiente al año de su nombramiento.

4. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona de la misma región o interés, que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.

5. Los miembros de una comisión podrán ser reelegidos para un nuevo período.

6. Cada comisión nombrará a su presidente y a dos vicepresidentes, que desempeñarán su cargo durante un año.

7. El Consejo aprobará, por recomendación de cada Comisión, las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

8. Las decisiones de las comisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.

9. Las comisiones ejercerán sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones.

COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA

Artículo 30

1. La Comisión de Planificación Económica estará integrada por 18 expertos nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados Partes. Esos expertos deberán poseer las debidas calificaciones y experiencia en materia de explotación minera, administración de las actividades relacionadas con los recursos minerales y el comercio y la financiación internacionales. En la composición de la Comisión de Planificación Económica el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de que haya una distribución geográfica equitativa. El Consejo asegurará también que en todo momento haya un equilibrio justo y equitativo en la Comisión entre los expertos nombrados por países productores y por países consumidores de los minerales que se extraen también de la Zona.

2. La Comisión de Planificación Económica someterá sus recomendaciones al Consejo previa votación afirmativa de dos tercios de sus miembros. En los casos en que una recomendación no se adopte por consenso, las opiniones y análisis disidentes se remitirán al Consejo junto con la recomendación.

3. La Comisión de Planificación Económica, en consulta con los órganos competentes de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y cualquier otra organización gubernamental que desempeñe funciones relativas a los minerales que se extraen también de la Zona, examinará las tendencias y los factores de influencia en la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que puedan extraerse de la Zona, teniendo en cuenta los intereses tanto de los países consumidores como de los países productores y, en particular, de los países en desarrollo que se cuenten entre ellos.

4. La Comisión hará los estudios e informes especiales que el Consejo pueda pedir de vez en cuando.

5. Todo país en desarrollo cuyos ingresos de exportación de minerales o materias primas que sean también objeto de explotación en la Zona representen una parte importante de su producto interno bruto o de sus ingresos de divisas, podrá señalar a la atención de la Comisión de Planificación Económica una situación que pueda conducir a un descenso sustancial de sus ingresos de exportación de minerales y que se deba a las actividades realizadas en la Zona. La Comisión investigará inmediatamente esta situación y, en consulta con los Estados Partes y con las organizaciones intergubernamentales competentes, hará recomendaciones al Consejo, de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo.

6. Sobre la base de los estudios, informes y exámenes antes mencionados, la Comisión asesorará al Consejo acerca del ejercicio de sus facultades y funciones de conformidad con el inciso xi) del párrafo 2 del artículo 28.

LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 31

1. Los miembros de la Comisión Técnica deberán poseer

las calificaciones y experiencia debidas en materia de ordenación de los recursos minerales, de ingeniería oceánica y marina, y de la tecnología y la práctica de la extracción y elaboración de minerales, el funcionamiento de las instalaciones, el material y los dispositivos marinos conexos, las ciencias marinas y del medio ambiente, la seguridad en el mar y las técnicas de contabilidad y actuariado.

2. La Comisión Técnica:

- i) Hará recomendaciones al Consejo acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad en relación con la investigación científica y la transmisión de la tecnología;
 - ii) Preparará informes y estudios especiales a solicitud del Consejo;
 - iii) Asesorará a la Comisión de Normas y Reglamentos sobre todos los aspectos técnicos de su labor;
 - iv) Preparará evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;
 - v) Supervisará regularmente todas las operaciones con respecto a las actividades de la zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con toda entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados;
 - vi) En casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante el Tribunal en nombre de la Autoridad;
 - vii) Cuando el Tribunal dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del inciso vi) *supra*, notificará al Consejo y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que se han de adoptar;
 - viii) Inspeccionará y verificará todos los libros, registros y cuentas relacionados con las obligaciones financieras de la Autoridad relativas a las actividades que se realicen en la Zona, y recibirá todos los pagos a la Autoridad previstos en el anexo I;
 - ix) Dirigirá y supervisará un cuerpo de inspectores que inspeccionarán todas las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de la presente parte de la Convención, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en la misma y los términos y condiciones de cualquier contrato con la Autoridad;
 - x) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad que se realice en la Zona;
 - xi) Desaprobará zonas de contratos en los casos en que pruebas sustanciales indiquen que se corre el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente único;
 - xii) del párrafo 2 del artículo 28;
- del medio ambiente de reconocidos expertos en la materia antes de adoptar decisiones definitivas o de formular recomendaciones al Consejo sobre las cuestiones precedentes, en la medida en que se relacionen con la protección del medio marino.

3. Los Estados Partes y otras partes interesadas facilitarán a los miembros de la Comisión y a su personal el ejercicio de sus funciones y velarán por que no sean retardadas ni de otro modo obstaculizadas.

4. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección los miembros de la Comisión y su personal irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado Parte o parte interesada.

COMISIÓN DE NORMAS Y REGLAMENTOS

Artículo 32

1. Los miembros de la Comisión de Normas y Reglamentos deberán ser altamente calificados en materias jurídicas, particularmente las relativas a la minería marina y otras cuestiones marinas.

2. La Comisión de Normas y Reglamentos:

- i) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 28;
- ii) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y recomendará al Consejo de vez en cuando las enmiendas a los mismos que estime necesarias o convenientes;
- iii) Ayudará a la Comisión Técnica a preparar evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona, y considerará y evaluará esas consecuencias antes de hacer recomendaciones sobre las normas, reglamentos y procedimientos a que se refiere el inciso i);
- iv) Preparará estudios e informes especiales a petición del Consejo;
- v) Tendrá en cuenta las opiniones sobre la protección del medio ambiente de expertos reconocidos en esa esfera antes de recomendar normas, reglamentos y procedimientos al Consejo y comunicará dichas opiniones al Consejo junto con sus recomendaciones.

EL TRIBUNAL

Artículo 33

1. El Tribunal conocerá de:

a) Toda controversia entre Estados Partes en la Convención que se refiera a la interpretación o aplicación de la presente parte de la Convención referente a las actividades en la Zona;

b) Toda controversia relativa a la celebración, interpretación o aplicación de cualquier contrato o relativa a otras actividades en la Zona que haya surgido entre Estados Partes en la presente Convención, o entre un Estado Parte y un nacional de otro Estado Parte, o entre nacionales de Estados Partes diferentes, o entre un Estado Parte o un nacional de un Estado Parte y la Autoridad o la Empresa;

c) Toda controversia que quede comprendida en el artículo 36; y

d) Todo asunto que quede comprendido en el artículo 44.

2. Cuando se plantee una controversia que quede comprendida en el inciso a), las partes en la controversia procurarán en primer lugar obtener una solución por la vía de las consultas, la negociación, la conciliación y otros medios semejantes de su elección. Si la controversia no se ha resuelto dentro del mes siguiente a su comienzo, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar procedimientos ante el Tribunal, a menos que las partes convengan en someter a arbitraje la controversia.

3. El Tribunal ejercerá todos los poderes y desempeñará todas las funciones que se mencionan en los artículos 35, 38, 39 y 62.

4. El Tribunal será un cuerpo de magistrados independientes elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas

funciones judiciales en sus respectivos países o que sean abogados de la más alta distinción en la esfera del derecho internacional.

5. El Tribunal se compondrá de 11 magistrados, siete de los cuales constituirán quórum.

6. Los miembros del Tribunal serán designados por la Asamblea previa recomendación del Consejo de una nómina de candidatos propuestos por los Estados Partes en la presente Convención. Al formular a la Asamblea las recomendaciones sobre el nombramiento de los magistrados, el Consejo prestará la debida atención al principio de la distribución geográfica equitativa y al logro de una representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.

7. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus funciones durante seis años y podrán ser reelegidos por un nuevo período; no obstante, el mandato de cinco de los magistrados designados en la primera elección expirará al cabo de tres años.

8. Los miembros del Tribunal, a menos que sean separados conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, seguirán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los asuntos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

9. De producirse una vacante en el Tribunal, el Consejo nombrará un sucesor, quien desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor, a reserva de la aprobación por la Asamblea en su siguiente período ordinario de sesiones.

10. Un miembro del Tribunal podrá ser separado de su cargo por decisión de la Asamblea, previa recomendación unánime de los demás miembros del Tribunal y la aprobación del Consejo.

Artículo 34

El Tribunal emitirá opiniones consultivas a petición de cualquier órgano de la Autoridad o cuando de ello se prevea expresamente otro modo en la presente parte de la Convención.

Artículo 35

Toda parte en una controversia de las previstas en los incisos b), c) o d) del párrafo 1 del artículo 33 de la presente parte de la Convención podrá iniciar el procedimiento ante el Tribunal; no obstante cuando dicha controversia sea entre un Estado Parte y una persona natural o jurídica de otro Estado Parte, el Estado patrocinador de la persona natural o jurídica estará obligado a intervenir.

Artículo 36

1. Todo Estado Parte que impugne la legalidad de las medidas adoptadas por un órgano del Consejo o de la Asamblea alegando una violación de la presente parte de la Convención, falta de competencia, infracción de cualquier norma fundamental de procedimiento o uso indebido de poder, podrá llevar el asunto ante el Tribunal.

2. Todo nacional de un Estado Parte podrá, con sujeción a las mismas condiciones, presentar una queja al Tribunal respecto de una decisión referente a esa persona o cuando se trate de una persona que realice o trate de celebrar un contrato para realizar actividades en la Zona, podrá presentar la queja respecto de una decisión que, aunque en su forma esté dirigida a otra persona, le afecte directamente.

3. En cualquier controversia prevista en este artículo en la que participen personas distintas de los Estados Partes, se notificará al Estado patrocinador y se le dará la oportunidad de participar en las deliberaciones. La Autoridad podrá solicitar esa participación cuando sea parte. El Estado patrocinador tomará seriamente en consideración toda petición de ese tipo.

4. El procedimiento previsto en el presente artículo se iniciará dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la decisión de que se trate, de su notificación al reclamante o de la fecha en que haya tenido conocimiento de ella.

5. Si el Tribunal estima bien fundada la reclamación, declarará nula la decisión de que se trate y señalará las medidas que habrán de tomarse para reparar cualesquiera daños y perjuicios causados.

Artículo 37

1. Los fallos y órdenes del Tribunal serán definitivos y obligatorios. Habrán de ejecutarse en los territorios de los miembros de la Autoridad en la misma forma que las sentencias del tribunal supremo de esos Estados miembros.

2. Si un Estado Parte dejare de cumplir las obligaciones que le impusiere un fallo del Tribunal, la otra parte o partes en la controversia podrán señalar la cuestión a la atención del Consejo, que decidirá las medidas que habrán de adoptarse para dar cumplimiento al fallo.

Artículo 38

1. A petición de cualquiera de las partes en la controversia, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, y después de dar a la parte la oportunidad de ser oída, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para salvaguardar los derechos respectivos de las partes, para reducir al mínimo los perjuicios de cualquiera de ellas y para impedir daños graves al medio marino, a reserva de la decisión final.

2. Las medidas provisionales dictadas con arreglo al presente artículo deberán ser notificadas inmediatamente a las partes en la controversia y a todos los Estados Partes. Toda parte en la controversia que sea afectada directamente por tales medidas provisionales podrá solicitar su revisión inmediata. El Tribunal procederá prontamente a esa revisión y confirmará o suspenderá la orden dictada.

3. Toda medida provisional dictada con arreglo al presente artículo será obligatoria para las partes en la controversia.

Artículo 39

1. El Tribunal podrá solicitar el dictamen de cualquier órgano del Consejo respecto de un asunto que sea de su competencia.

2. El Tribunal decidirá si habrá de suspenderse o no el procedimiento en espera del dictamen solicitado.

Artículo 40

1. Si las partes en una controversia así lo acuerdan, podrán someter la controversia a una comisión de arbitraje. La Comisión de Arbitraje estará compuesta de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia designará un miembro de la Comisión, al paso que el tercer miembro, que la presidirá, será escogido por las partes de común acuerdo. Si en el plazo de un mes las partes no llegan a un acuerdo respecto de la designación del tercer miembro, éste será nombrado por el Presidente del Tribunal. Si una de las partes

no hace su designación dentro del plazo de un mes, el Presidente del Tribunal llenará la vacante o las vacantes.

2. La Comisión de Arbitraje resolverá por simple mayoría los asuntos que le sean sometidos.

3. Toda parte en una controversia resuelta con arreglo al presente artículo, o la Autoridad podrán apelar cualquier punto de derecho que se plantee en esa controversia ante el Tribunal, que conocerá entonces de la controversia a este efecto.

LA EMPRESA

Artículo 41

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, con sujeción a las directrices generales de política y al control del Consejo, realizará directamente las actividades en la Zona, con arreglo al artículo 22.

2. La Empresa tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad legal necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus fines. La Empresa actuará de conformidad con el Estatuto contenido en el anexo II de la presente parte de la Convención y se regirá en todos sus aspectos por las disposiciones de la presente parte de la Convención. La designación de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa se hará de conformidad con las disposiciones del Estatuto contenido en el anexo II.

3. La empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

LA SECRETARÍA

Artículo 42

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Secretario General será nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo y será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

2. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario establecido por ellos, y desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomiende cualquier órgano de la Autoridad.

3. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la organización.

Artículo 43

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos y técnicos calificados y cualesquiera otras personas que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad. La Autoridad se guiará por el principio de que su personal permanente habrá de mantenerse en el mínimo indispensable.

2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar el personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se tomará también en consideración la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las condiciones de contratación, remuneración y despido del personal se ajustarán a los reglamentos que dicte el Consejo y a las normas generales que apruebe la Asamblea por recomendación del Consejo.

Artículo 44

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. No podrán tener interés financiero de ningún género en actividad alguna relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán ningún secreto o dato patentado de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del anexo I, ni ninguna otra información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de funciones oficiales encomendadas por la Autoridad. Todo Estado Parte en la presente parte de la Convención se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el párrafo 1 será considerado como una falta grave contra la disciplina y entrañará además responsabilidad personal por los daños. Cualquier Estado Parte o persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte podrá denunciar toda presunta violación del presente artículo ante el Tribunal, el cual podrá ordenar sanciones pecuniarias o el pago de los daños. Al expedirse tal orden, el Secretario General destituirá al funcionario de que se trate. Las normas para la aplicación de las disposiciones del presente párrafo se incluirán en el reglamento del personal de la Autoridad.

Artículo 45

1. En los asuntos de la competencia de la Autoridad, el Secretario General hará, con la aprobación del Consejo, arreglos adecuados para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya realizado un arreglo de conformidad con el párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de los órganos de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de cualesquiera de esos órganos. Se establecerán procedimientos para recibir las opiniones de esas organizaciones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por esas organizaciones no gubernamentales sobre asuntos que son de su competencia especial o que se relacionen con la labor de la Autoridad.

FINANZAS

Artículo 46

La Asamblea establecerá un Fondo General de la Autoridad.

Todos los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, incluido todo excedente de ingresos de la Empresa sobre sus gastos y costos, ingresarán como pagos en el Fondo General en la proporción que determine el Consejo.

Artículo 47

El Consejo presentará a la Asamblea un proyecto de presupuesto anual de gastos de la Autoridad. Para facilitar

la labor del Consejo a ese respecto, el Secretario General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto.

Artículo 48

1. Los gastos de la Autoridad comprenderán:

a) Los gastos administrativos, que incluirán los costos de personal de la Autoridad, los costos de las sesiones y los gastos que haya ocasionado el funcionamiento de los órganos de la Autoridad;

b) Los gastos no previstos en el inciso a) y en que haya incurrido la Autoridad, en el desempeño de las funciones que se le confían en virtud de la presente parte de la Convención.

2. Los gastos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se imputarán al Fondo General en la proporción que determine la Asamblea a recomendación del Consejo, y el saldo de los mismos se financiará con cargo a las contribuciones que hagan los miembros de la Autoridad con arreglo a una escala de cuotas aprobada por la Asamblea de conformidad con el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 26.

Artículo 49

1. Todo excedente de los ingresos de la Autoridad sobre sus gastos y costos en la medida en que lo determine el Consejo, todos los pagos recibidos con arreglo al artículo 46 de la presente Convención y toda contribución voluntaria hecha por los Estados Partes en la presente Convención, se acreditarán en un Fondo Especial.

2. Las sumas acreditadas en el Fondo Especial se repartirán y distribuirán equitativamente de conformidad, en cuanto a las modalidades, moneda y demás aspectos de la operación, con los criterios, normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea en virtud del inciso x) del párrafo 2 del artículo 26.

Artículo 50

A reserva de las limitaciones que pueda aprobar la Asamblea en el reglamento financiero aprobado de conformidad con el inciso v) del párrafo 2 del artículo 26, el Consejo estará facultado para contraer préstamos en nombre de la Autoridad, pero sin imponer por ello obligación alguna a los miembros de la Autoridad por los préstamos que se contraigan con arreglo al presente párrafo, y también para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan a la Autoridad.

Artículo 51

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, estarán sujetos a una comprobación de cuentas que llevará a cabo todos los años un auditor independiente acreditado.

CONDICIÓN JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 52

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 53

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte en la presente Convención de las inmunidades y privilegios que seguidamente se enuncian, salvo lo dispuesto en el anexo II de la presente Convención en lo que respecta a las actividades de la Empresa.

Artículo 54

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán en el territorio de cada Estado Parte en la presente Convención de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo cuando la Autoridad renuncie a esa inmunidad.

Artículo 55

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera que se encuentren e independientemente de quien los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra todo registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de ocupación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 56

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier tipo.

Artículo 57

El Presidente y los miembros de la Asamblea, el Presidente y los miembros del Consejo, los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y los miembros del Tribunal, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad gozarán, en el territorio de cada Estado miembro:

a) De inmunidad contra todo proceso judicial en lo que se refiere a los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se renuncie a esa inmunidad;

b) Si no son nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto a las restricciones de inmigración, a las obligaciones de registro de extranjeros y a todo servicio de carácter nacional, de las mismas facilidades en cuanto a las restricciones al movimiento internacional de fondos, y del mismo trato en cuanto a facilidades de viaje que los Estados Partes en la presente Convención otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de categoría comparable de los demás Estados Partes.

Artículo 58

Las disposiciones del anterior artículo se aplicarán a las personas que comparezcan en actuaciones ante el Tribunal en calidad de partes, representantes, asesores jurídicos, abogados, testigos o peritos; no obstante, sólo serán aplicables las disposiciones del inciso b) de dicho artículo en relación con los viajes que realicen tales personas hacia y desde la localidad en que se celebren las actuaciones y con su permanencia en tal localidad.

Artículo 59

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

2. No se colocarán en archivos que pueda consultar el público ningún dato protegido por patentes, secretos industriales o informaciones análogas, como tampoco ningún expediente personal.

3. En lo que respecta a las comunicaciones oficiales, cada Estado Parte en la presente Convención concederá a la Autoridad un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 60

1. La Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por la presente

Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos aduaneros. La Autoridad estará asimismo exenta de toda responsabilidad en cuanto a la recaudación o el pago de cualesquiera impuestos o derechos aduaneros.

2. Salvo cuando se trate de nacionales del país, no se gravarán con impuesto alguno las asignaciones que, por concepto de gastos, abone la Autoridad al Presidente o a los miembros de la Asamblea, ni los sueldos, asignaciones por concepto de gastos u otros emolumentos que la Autoridad abone al Presidente y a los miembros del Consejo, a los miembros del Tribunal, a los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y al Secretario General y personal de la Autoridad.

SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

Artículo 61

El Estado Parte de la Autoridad que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Autoridad no tendrá voto en la Autoridad cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá sin embargo permitir que ese Estado Parte vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte que haya violado manifiesta y persistentemente las disposiciones de la presente parte de la Convención o de cualquier acuerdo o arreglo contractual por él concertado de conformidad con la presente parte de la Convención, podrá ser suspendido del ejercicio de los privilegios y derechos emanados de su calidad de miembro en virtud de una decisión de la Asamblea, previa recomendación del Consejo.

2. No podrá adoptarse ninguna medida en virtud del presente artículo hasta que el Tribunal haya declarado a un Estado Parte culpable de haber violado manifiesta y persistentemente lo dispuesto en la presente parte de la Convención.

APLICACIÓN PROVISIONAL

Artículo 63

1. En espera de la entrada en vigor definitiva de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo . . . , todo Estado, a firmar la presente Convención, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que está dispuesto a aplicar provisionalmente la presente Convención y que va a gestionar la ratificación o adhesión con arreglo a los procedimientos constitucionales lo más rápidamente posible.

2. La presente Convención entrará en vigor provisionalmente al recibirse la trigésima sexta notificación dirigida en tal sentido al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al entrar en vigor provisionalmente la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, todo Estado que haya notificado al Secretario General de las Naciones

Unidas su intención de aplicar provisionalmente la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será considerado parte para los fines de la aplicación provisional de la presente Convención.

4. La aplicación provisional de la presente Convención respecto de un Estado expirará si este Estado comunica a las demás Partes en la aplicación provisional que ha retirado la notificación hecha por él con arreglo al párrafo 1.

5. La aplicación provisional de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo deberá darse por terminada:

a) Cuando la presente convención entre definitivamente en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo . . . ;

b) Si, como consecuencia del retiro de la notificación, conforme a lo dispuesto en el anterior párrafo 4, el número total de Partes Contratantes es inferior al previsto en el párrafo 2;

c) Al expirar un período de . . . años contado desde el comienzo de la aplicación provisional.

6. Si, después de transcurridos seis meses desde la fecha de apertura de la Convención a la firma, ésta no ha entrado en vigor provisionalmente según lo previsto en el presente artículo, entrará en funciones una comisión interina, tal como se dispone en el anexo . . . de la presente Convención.

ANEXO I

Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación

DERECHOS SOBRE LA ZONA Y SUS RECURSOS

1. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona se confieren a la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a lo dispuesto en la presente parte de la Convención y en las normas y reglamentos adoptados de conformidad con ella.

TÍTULO SOBRE LOS MINERALES Y LOS PRODUCTOS ELABORADOS

2. El título sobre los minerales se transferirá normalmente en el momento de su recuperación con arreglo a un contrato de exploración y explotación. En el caso de contratos realizados de conformidad con el párrafo 5 por etapas de operaciones, el título sobre los minerales o los productos elaborados se transferirá de acuerdo con el contrato. Este párrafo no atañe a los derechos de la Autoridad establecidos en el inciso d) del párrafo 9.

PROSPECCIÓN

3. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona. La prospección sólo se realizará una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el prospector postulante cumplirá con la presente parte de la Convención y con las normas y reglamentos de la Autoridad en relación con la protección del medio marino, la transmisión de datos a la Autoridad y la capacitación de personal designado por la Autoridad y de que acepta que ésta verifique tal cumplimiento, junto con el de todas sus normas y reglamentos en cuanto se refieran a la prospección. Además del compromiso, el postulante indicará a la Autoridad el área o las áreas generales donde se va a realizar la prospección. La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o áreas. La Autoridad podrá cerrar a la prospección un sector determinado cuando de la información disponible se desprenda el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente excepcional o de obstaculizar de manera injustificada otros usos de la Zona.

b) La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad o exclusivo sobre los recursos o minerales.

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

4. La exploración y la explotación sólo se llevarán a cabo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el artículo 22 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones del presente anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes adoptados con arreglo al párrafo 12.

5. Los contratos abarcarán normalmente todas las etapas de las operaciones. Si el solicitante de un contrato solicita una etapa o etapas específicas, el contrato podrá comprender únicamente dicha etapa o etapas. Nada de lo expresado en el presente párrafo limitará de manera alguna la libertad de la Empresa.

6. Todo contrato que concierte la Autoridad deberá:

a) Ajustarse estrictamente a la presente parte de la Convención y a las normas y reglamentos que dicte la Autoridad;

b) Garantizar el control de la Autoridad en todas las etapas de las operaciones de conformidad con el artículo 22;

c) Conferir derechos exclusivos al contratista sobre las áreas contractuales, de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad.

REQUISITOS QUE HABRÁN DE LLENAR LOS SOLICITANTES

7. a) La Autoridad adoptará procedimientos administrativos, normas y reglamentos adecuados para la formulación de solicitudes, así como los requisitos que deberán llenar los solicitantes. Dichos requisitos comprenderán la solvencia financiera, la capacidad tecnológica y la actuación satisfactoria en cualquier contrato previo con la Autoridad.

b) El procedimiento de evaluación de las calificaciones de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

c) Todo solicitante sin excepción deberá:

- i) Comprometerse a cumplir y aceptar con carácter de ineludibles las obligaciones creadas por las disposiciones de la presente parte de la Convención, las normas y los reglamentos adoptados por la Autoridad, y las decisiones de sus órganos y los términos de los contratos; y aceptar el control de la Autoridad de conformidad con los mismos;
- ii) Aceptar el control de la Autoridad de conformidad con el párrafo 6;
- iii) Dar a la Autoridad seguridades satisfactorias de que cumplirá de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del contrato concertado por él.

SELECCIÓN DE LOS SOLICITANTES

8. a) Al recibir una solicitud con respecto a actividades de exploración y explotación, la Autoridad comprobará en primer término si se han recibido otras solicitudes sobre la misma área y la misma categoría de minerales. Si no se han recibido otras solicitudes, la Autoridad entrará en negociaciones con miras a celebrar un contrato con el solicitante con respecto al sector pedido, a menos que la Autoridad determine que:

- i) El solicitante no llena los requisitos necesarios de conformidad con el párrafo 7;
- ii) El solicitante no ha cumplido los procedimientos establecidos para la presentación de solicitudes;
- iii) El solicitante no conviene en cumplir los arreglos financieros enunciados en el inciso d) del párrafo 9 o los requisitos establecidos en el presente anexo relativos a las operaciones, o las normas y los reglamentos de la Autoridad;
- iv) El contrato no estaría de acuerdo con la política de recursos establecida en los artículos 9 y . . . , y con las decisiones pertinentes tomadas por la Autoridad conforme a dicha política.

El presente párrafo no afectará a las disposiciones del párrafo 11.

b) Cuando la Autoridad reciba al mismo tiempo varias solicitudes sobre un área y una categoría de minerales prácticamente idénticos, la selección de los solicitantes se hará sobre bases competitivas. De conformidad con el inciso a), la Autoridad entrará en negociaciones preliminares con los solicitantes a fin de seleccionar al más calificado entre ellos y, una vez hecha la selección sobre la base de un estudio comparativo de sus solicitudes y calificaciones, la Autoridad entrará en negociaciones con el solicitante seleccionado a fin de celebrar el contrato correspondiente.

c) Cuando el contratista haya celebrado con la Autoridad un contrato para etapas separadas de operaciones, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un contrato para etapas ulteriores de las operaciones relativas a las mismas áreas y los mismos recursos; sin embargo, si el contratista no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

- d) i) Cuando solicite un contrato para exploración solamente, o para exploración y explotación, de conformidad con el inciso a), el solicitante indicará las coordenadas de un área, de conformidad con las disposiciones del párrafo 12, de la cual la mitad será designada por la Autoridad como área contractual. Por otra parte, el solicitante podrá proponer dos áreas de superficie y valor comercial equivalentes, una de las cuales será designado por la Autoridad como sector contractual. El presente inciso no se aplicará a la Empresa.
- ii) Si se celebra un contrato respecto del sector designado por la Autoridad como sector contractual, el sector cubierto por la solicitud, pero no por el contrato, sólo podrá ser explotado por la Autoridad sea directamente o, en asociación con la Autoridad y bajo el control de ésta con arreglo al párrafo 3 del artículo 22, por países en desarrollo o entidades patrocinadas por ellos y bajo su control efectivo de conformidad con el artículo 22. En este último caso, la Empresa deberá tener oportunidad de decidir si desea realizar las actividades por sí misma.
- iii) Cuando examine solicitudes de asociaciones que incluyan a países en desarrollo para los sectores especificados en el apartado ii), la Autoridad se asegurará, antes de celebrar un contrato, de que el país o los países en desarrollo interesados obtengan beneficios significativos de esa asociación, comprobados, entre otras cosas, por la ubicación de una planta de elaboración en el territorio de uno de los países en desarrollo interesado.

e) [La cuestión de una cuota o disposición antimonopolio deberá ser examinada por la Comisión en el futuro.]

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

9. a) La Autoridad, por una parte, y todo Estado Parte, empresa estatal o persona natural o jurídica que tenga la nacionalidad de un Estado Parte o esté bajo el control efectivo de éste o de sus nacionales, cuando esté patrocinado por un Estado Parte, o cualquier grupo de dichas entidades (llamado en adelante el contratista) por otra parte, habiendo completado el procedimiento con arreglo al párrafo 8, celebrarán un contrato para la realización de actividades en la Zona. El contratista utilizará sus propios fondos, materiales, equipo, personal técnico y conocimientos que sean necesarios para realizar las operaciones previstas en el contrato y proporcionará una garantía adecuada del cumplimiento satisfactorio del contrato según determine la Autoridad. Sin embargo, las partes podrán convenir en incluir disposiciones sobre las respectivas contribuciones de la Autoridad y del contratista.

b) Los gastos directamente relacionados con el cumplimiento del contrato de conformidad con el inciso a) serán resarcidos al contratista, con cargo a las utilidades de las operaciones, o a las partes respectivas en caso de que la Autoridad haya contribuido a los gastos de cumplimiento. La Autoridad establecerá en sus normas y reglamentos un plan con arreglo al cual se resarcirán dichos gastos del modo especificado en el inciso d).

c) Las utilidades de las operaciones realizadas con arreglo al contrato, previa deducción de los gastos mencionados en el inciso b), que se calcularán según las normas y los procedimientos de contabilidad de uso corriente, se distribuirán entre la Autoridad y el contratista en la forma especificada en el contrato de conformidad con el inciso d).

d) [Arreglos financieros: véase Apéndice Especial.]

10. a) El contratista transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del contrato y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos de la Autoridad en cuanto al área contractual. Los datos transmitidos respecto del área contractual, que se consideren sujetos a propiedad, no serán revelados por la Autoridad y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos anteriormente en el presente inciso. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad no se considerarán sujetos a propiedad. Excepto cuando se convenga otra cosa entre la Autoridad y el contratista, éste no estará obligado a revelar datos sobre el diseño de equipos que sean de su propiedad.

b) El contratista preparará programas prácticos para la capacitación de personal de la Autoridad y de los países en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato.

11. La Autoridad otorgará al contratista, de conformidad con la presente parte de la Convención y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar con ella la zona contractual respecto de una categoría especificada de minerales y velará por que ninguna otra entidad desarrolle en la misma área contractual actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del contratista. Se garantizará la seguridad del ejercicio de los derechos del contratista. En consecuencia, el contrato no se anulará, modificará, suspenderá ni rescindirán, excepto de conformidad con las disposiciones de los párrafos 14 ó 15. Durante la vigencia de un contrato, la Autoridad no permitirá que ninguna otra entidad realice actividades en la misma área respecto de la misma categoría de minerales*.

NORMAS, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

12. a) La Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de la presente parte de la Convención, incluidas estas condiciones básicas, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) *Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona*
- 2) *Operaciones:*
 - i) Superficie del área;
 - ii) Duración de las actividades;
 - iii) Requisitos y garantías de rendimiento;
 - iv) Categorías de minerales;
 - v) Renuncia de áreas;
 - vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
 - vii) Presentación de datos;
 - viii) Inspección y supervisión de operaciones;
 - ix) Transferencia del título de conformidad con el párrafo 2;
 - x) Prevención de interferencias con otros usos del mar y del medio marino;
 - xi) Transferencia de derechos por un contratista;
 - xii) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los países en desarrollo y para la participación directa de éstos;
 - xiii) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
 - xiv) Continuidad de las operaciones en caso de controversia;
 - xv) Definición de producción comercial.

3) *Cuestiones financieras*

- i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia financiera y de contabilidad;
- ii) Distribución del producto de las operaciones.

4) *Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud de los artículos 9 y 30*

* El párrafo 11 se entiende sin perjuicio de cualquier decisión sobre órdenes de emergencia relativas a la suspensión de los trabajos para proteger el medio marino.

b) Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

1) *Superficie del área*

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las zonas asignadas para exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para explotación, a fin de permitir operaciones intensas de exploración. Se calcularán las áreas para explotación de manera que satisfagan los requisitos de producción acordados durante la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto a que haya llegado la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las zonas no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo. En los casos en que el contratista haya obtenido un contrato de explotación, el área no comprendida en tal contrato será restituida a la Autoridad.

2) *Duración de las actividades*

- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para la zona, y el diseño y la construcción de plantas elaboradoras de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales;
- iii) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, período durante el cual no deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del contrato en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la celebración del contrato.

3) *Requisitos de rendimiento*

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el contratista realice gastos periódicos que guarden una relación razonable con el tamaño del área objeto del contrato y con los gastos que cabría esperar de un contratista de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción.

Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al contratista que mantenga un nivel razonable de producción comercial durante la vigencia del contrato.

4) *Categorías de minerales*

Al determinar las categorías de minerales sobre los cuales se han de celebrar contratos, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales; y
- ii) Recursos que pueden ser obtenidos simultáneamente sin interferencia indebida entre contratistas que obtienen recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área objeto del contrato al mismo solicitante.

5) *Renuncia de áreas*

El Contratista tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área contractual.

6) *Protección del medio marino*

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino, teniendo en cuenta la medida en que las actividades realizadas en la Zona por métodos tales como los de perforación, dragado, extracción de muestras y excavación, así como la eliminación, el vertimiento y la descarga en la Zona de sedimentos o desechos u otras materias provenientes de las actividades realizadas en la Zona, tengan efectos nocivos sobre el medio marino.

7) *Producción comercial*

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un contratista lleve a cabo operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indique claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo de equipo o instalaciones.

13. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en la presente parte de la Convención para asegurar el cumplimiento de sus términos y en el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con cualquier actividad que se realice en la Zona.

SANCIONES

14. a) Los derechos de un contratista en virtud del contrato sólo serán suspendidos o cancelados en los siguientes casos:

- i) Si la forma en que el contratista realiza sus actividades constituye una violación burda y persistente, o una violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la presente parte de la Convención y de las normas y reglamentos y no se debe a circunstancias ajenas a su voluntad; o
- ii) Si el contratista ha dejado de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

b) La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en lugar de la suspensión o cancelación o en cualquier otro caso no previsto en el inciso a).

c) Excepto en casos de órdenes de emergencia, tal como se prevé en el artículo 31 (x), la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias, suspensión o cancelación hasta que se le haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar sus recursos judiciales ante el Tribunal. No obstante, el Tribunal podrá, de conformidad con el artículo 38, ordenar la ejecución de una decisión que lleve aparejada sanciones monetarias o la suspensión, en espera del fallo definitivo sobre el asunto*.

REVISIÓN DEL CONTRATO

15. a) Cuando hayan surgido o estén por surgir circunstancias que en opinión de cualquiera de las partes hagan injusto el contrato o comprometan o impidan el logro de los objetivos previstos en el

* Con respecto al inciso c) del párrafo 14 se supone que el Estatuto del Tribunal preverá un plazo adecuado en el que la parte agraviada pueda interponer un recurso ante el Tribunal.

contrato o en la presente parte de la Convención, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias en la manera prescrita en el contrato*.

b) Cualquier contrato concertado de conformidad con el artículo 22 de la presente parte de la Convención sólo podrá revisarse si las partes interesadas dan su consentimiento.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

16. Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se transferirán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará su consentimiento a la transferencia si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior.

LEGISLACIÓN APLICABLE

17. El contrato se regirá por las disposiciones de la presente parte de la Convención, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad y los términos y condiciones del contrato. Los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán válidos y exigibles en el territorio de cada Estado Parte. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con los principios de la presente parte de la Convención.

RESPONSABILIDAD

18. La responsabilidad por daños indebidos derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre el contratista. En todo proceso contra un contratista éste podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión de la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños indebidos derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad recaerá sobre la Autoridad. En todo proceso contra la Autoridad, ésta podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión del contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al monto efectivo del daño.

19. Salvo que se especifique lo contrario, las disposiciones de procedimiento y de fondo del presente anexo relativas a los contratos se aplicarán *mutatis mutandis* a la Empresa.

20. [Los arreglos provisionales anteriores a la aprobación de normas y reglamentos por la Autoridad figurarían aquí.]

21. La tasa de aumento de la demanda mundial de níquel prevista para el período provisional mencionado en el artículo 9 será la tasa media anual de aumento de la demanda mundial durante el período de 20 años anterior a la entrada en vigor de la presente parte de la Convención, siempre que la tasa computada de aumento no sea inferior al 6% anual. El segmento de crecimiento acumulativo del mercado mundial de níquel mencionado en el artículo 9 se computará sobre la base de esta tasa anual de aumento a partir de un monto básico, que será la demanda anual mundial más alta durante el período de tres años inmediatamente anterior al año de comienzo del período provisional.

ANEXO II

Estatutos de la Empresa

OBJETIVOS

1. a) La Empresa realizará las actividades de la Autoridad en la Zona en el desempeño de las funciones que le corresponden en aplicación del artículo 41.

b) Para desempeñar sus funciones y realizar sus objetivos, la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención, particularmente de los artículos 9 y 22, y de los anexos a dicha Convención.

RELACIÓN CON LA AUTORIDAD

2. a) La Empresa estará en todo momento sujeta a las directrices de política y al control del Consejo de conformidad con las disposiciones del artículo 41.

b) Ninguna de las disposiciones del presente anexo deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad ni de que la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

COMPOSICIÓN

3. a) Los miembros de la Empresa serán los miembros de la Autoridad en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

b) Todo Estado que posteriormente llegue a ser miembro de la Autoridad pasará automáticamente a ser miembro de la Empresa a partir de la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención.

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4. Ningún miembro será responsable de las obligaciones de la Empresa por el hecho de ser miembros de esta última.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Estructura

5. a) La Empresa tendrá un Consejo de Administración, un Director General y los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para desempeñar las funciones que la Empresa determine.

Consejo de Administración

- b) i) El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de la Empresa y a tal efecto ejercerá todos los poderes que se le confieren en el presente anexo.
- ii) El Consejo de Administración estará integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con los mismos criterios que figuran en el artículo 27 de la presente parte de la Convención para la elección de los miembros del Consejo.
- iii) Los miembros del Consejo serán elegidos cada dos años y podrán ser reelegidos.
- iv) Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, todas las cuestiones planteadas al Consejo se decidirán por mayoría de los votos emitidos.
- v) Cada miembro del Consejo designará un suplente del mismo Estado miembro investido de plenos poderes para actuar en su lugar cuando aquél esté ausente. Cuando estén presentes los miembros del Consejo que los designaron, los suplentes podrán participar en las reuniones, pero sin voto.
- vi) Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos hasta que se designe o elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro del Consejo quedase vacante por más de 90 días antes del término de su mandato, el Estado miembro cuyo nacional es el miembro cesante del Consejo podrá designar otro miembro por el resto del mandato. Mientras el cargo esté vacante, el suplente del miembro cesante del Consejo ejercerá sus poderes, salvo el de designar suplente.
- vii) El Consejo de Administración estará en período de sesiones permanente en la sede principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa lo exijan.
- viii) Para toda reunión del Consejo de Administración, el quórum es la mayoría de dos tercios de los miembros.
- ix) La Asamblea dictará un reglamento en virtud del cual un miembro no representado por un miembro del Consejo podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Consejo de Administración cuando este último examine una solicitud presentada por tal miembro o un asunto que lo afecte en particular.
- x) El Consejo de Administración podrá designar los comités que estime conveniente.

* Con respecto al inciso a) del párrafo 15, las disposiciones sobre el asunto de los beneficios serán tratadas en el anexo especial que trata de arreglos financieros.

Director General y funcionarios

- c) i) El Consejo de Administración elegirá un Director General, que no será ni miembro del Consejo ni suplente. El Director General será el representante legal de la Empresa. Presidirá el Consejo de Administración pero no tendrá voto, salvo en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un período de cinco años y podrá ser reelegido una vez por un período igual.
- ii) El Director General será el jefe de los funcionarios ejecutivos de la Empresa y conducirá, bajo la dirección del Consejo de Administración, los asuntos corrientes de la Empresa. Bajo el control general del Consejo de Administración, se hará responsable de la organización, el nombramiento y el despido de los funcionarios y empleados.
- iii) El Director General y los funcionarios y empleados de la Empresa se deberán, en el desempeño de sus funciones, exclusivamente a la Empresa y a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Empresa respetarán el carácter internacional de este deber y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
- iv) Al designar los funcionarios y empleados, el Director General, observando siempre la importancia suprema de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, deberá tener debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal de manera de lograr la más amplia representación geográfica posible.

Ubicación de las oficinas

d) La oficina principal de la Empresa estará en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas en el territorio de cualquiera de sus miembros.

Conductos de comunicación

e) Cada estado miembro designará una persona apropiada con la cual la Empresa podrá ponerse en comunicación en relación con cualquier cuestión que se plantee con respecto al presente anexo.

Publicación de informes y suministro de información

- f) i) A más tardar tres meses después de la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá a la aprobación de la Autoridad un informe anual que contendrá un estado de cuentas certificado por auditores y comunicará al Consejo y enviará a sus miembros, a intervalos apropiados, un estado sumario de su situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestren el resultado de sus operaciones.
- ii) La Empresa podrá publicar su informe anual y cualesquiera otros informes que estime convenientes para la realización de sus fines.
- iii) Se distribuirán entre los Estados miembros ejemplares de todos los informes, estados de cuentas y publicaciones hechos en virtud del presente artículo.

Distribución de los ingresos netos

g) El Consejo, por recomendación del Consejo de Administración, determinará anualmente qué parte de los ingresos netos de la Empresa, después de la deducción de las reservas y el excedente, deberá transferirse a la Autoridad.

FINANZAS

6. a) Los recursos de la Empresa comprenderán:
- i) Las sumas que fije periódicamente la Asamblea con cargo al Fondo Especial mencionado en el artículo 49;
- ii) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes en la presente Convención;

- iii) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con el inciso c) *infra*;
- iv) Otros recursos que se pongan a la disposición de la Empresa para el desempeño de sus funciones, incluidas sumas que le permitan iniciar sus operaciones lo antes posible.

b) El Consejo de Administración de la Empresa fijará la fecha en que ésta podrá comenzar sus operaciones.

c) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y, a ese respecto, prestar las garantías o cauciones que determine, con la salvedad de que, antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados de valores de uno de los miembros, la Empresa deberá haber obtenido la aprobación de ese miembro y la del miembro en cuya moneda se hayan de emitir las obligaciones. El monto total y las fuentes de los préstamos deberán ser aprobados por el Consejo a recomendación del Consejo de Administración.

d) Los fondos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones del presente párrafo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto a las instalaciones, el personal y los servicios y al reembolso de los gastos administrativos sufragados por una de las dos organizaciones en nombre de la otra.

OPERACIONES

7. a) La Empresa será el órgano responsable en la Zona de las actividades realizadas directamente por la Autoridad. La Empresa realizará actividades en la Zona, inclusive investigaciones científicas y su promoción de conformidad con los artículos 9 y 22 y las demás disposiciones aplicables de la presente parte de la Convención y de sus anexos.

b) La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades en la Zona. Tales propuestas contendrán una descripción detallada del proyecto, un análisis de los costos y beneficios estimados, un proyecto de plan de trabajo oficial y cualesquiera otra información y datos que puedan necesitarse de vez en cuando para su evaluación por la Comisión Técnica y su aprobación por el Consejo.

c) Una vez aprobado por el Consejo, la Empresa ejecutará el proyecto sobre la base del plan de trabajo oficial mencionado en el inciso b).

d) Adquisición de bienes y servicios:

- i) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos bajo su dirección y administración. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la concesión de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación formuladas en los países miembros, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega.

ii) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación, el contrato se concederá de conformidad con lo siguiente:

- a. El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de índole similar no relacionadas con la ejecución diligente y eficaz de las operaciones;
- b. Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de países en desarrollo, particularmente de aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

iii) El Consejo de Administración podrá adoptar normas que determinen las circunstancias en que sea posible prescindir de la obligación de formular solicitudes de licitación en los países miembros.

e) La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias elaboradas producidos por ella. Estos se comercializarán de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por el Consejo con arreglo a los criterios siguientes:

- i) Los productos de la Empresa se pondrán a disposición de los Estados Partes;

- ii) La Empresa ofrecerá sus productos para la venta a precios no inferiores a los del mercado internacional; no obstante, podrá vender sus productos a precios inferiores a los países en desarrollo, particularmente a los menos adelantados de entre ellos.

f) Otras atribuciones:

Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se le confiera en virtud de alguna otra disposición de la presente Convención, la Empresa ejercerá todas las facultades relacionadas con su cometido en la medida necesaria o conveniente para la consecución de sus objetivos.

g) Prohibición de actividad política:

Ni la Empresa ni sus funcionarios intervendrán en los asuntos políticos de ningún miembro, y no se dejarán influir en sus decisiones por la forma política del Estado miembro o Estados miembros interesados. Al tomar sus decisiones sólo tendrán en cuenta consideraciones de orden económico, las que se evaluarán imparcialmente a fin de lograr los objetivos que se especifican en el párrafo 1 del presente anexo.

RETIRO; SUSPENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS; SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES

Retiro de Estados miembros

8. a) Un miembro que se retire de la Autoridad dejará de ser miembro de la Empresa a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

Suspensión de la participación

- b) i) Si un miembro viola persistentemente cualquiera de sus obligaciones contraídas con la Empresa, podrá ser suspendido de conformidad con el artículo 62 de la presente parte de la Convención.
- ii) Mientras dure la suspensión, el Estado miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos previstos en el presente anexo, con excepción del derecho a retirarse; pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

Suspensión o cesación de la participación de Estados miembros en la Autoridad

c) El Estado miembro al que se suspenda su participación en la Autoridad o que deje de ser miembro de la Autoridad, se le suspenderá automáticamente su participación en la Empresa o dejará de ser automáticamente miembro de la Empresa, según el caso.

Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros

- d) i) Cuando un Estado deje de ser miembro de la Empresa seguirá siendo responsable por todas las cantidades que adeude a la Empresa. La Empresa y el Estado pueden acordar una liquidación final de cuentas y una liquidación final de todas las obligaciones que el Estado tenga con la Empresa.
- ii) Si no se llega a tal acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Estado deje de ser miembro o dentro de cualquier otro plazo que la Empresa y el Estado acuerden, la liquidación se hará con arreglo a las condiciones siguientes:
 - a. Los pagos debidos al Estado podrán hacerse en los plazos, en las oportunidades y en la moneda o monedas disponibles que la Empresa razonablemente determine, teniendo en cuenta la situación financiera de la Empresa;
 - b. Cualquier cantidad adeudada al Estado será retenida mientras el Estado o cualquiera de sus organismos siga debiendo a la Empresa por el pago de cualquier cantidad, y esa cantidad podrá, a criterio de la Empresa, compensarse, cuando sea pagadera, con la cantidad debida por la Empresa;

- c. Si la Empresa sufre una pérdida neta en las operaciones con arreglo al párrafo 7 en la fecha en que el Estado deje de ser miembro, y si tal pérdida excede de las reservas establecidas en esa fecha para esas operaciones, el Estado deberá devolver, al solicitarlo, la cantidad en la cual el monto debido al Estado hubiera quedado reducido de haberse tenido en cuenta esa pérdida al fijarse el monto de dicha cantidad.

- iii) Ninguna cantidad adeudada a un Estado en virtud del presente párrafo se pagará en ningún caso hasta transcurridos seis meses desde la fecha en que el Estado deje de ser miembro. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un Estado deje de ser miembro la Empresa suspende sus operaciones con arreglo al inciso e), todos los derechos de ese Estado se determinarán por las disposiciones de dicho inciso e), y ese Estado seguirá siendo considerado miembro de la Empresa a los efectos del inciso e), pero sin derecho a voto.

Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones

La Empresa podrá suspender permanentemente sus operaciones si, a recomendación de la Empresa, la Asamblea así lo decide por el voto de dos tercios de sus miembros. Después de esta suspensión de las operaciones, todas las actividades de la Empresa cesarán inmediatamente a excepción de las inherentes a la ordenada realización, conservación y preservación de sus activos y a la liquidación de sus obligaciones. La Empresa seguirá existiendo hasta la liquidación final de las obligaciones y la distribución de sus bienes, y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Empresa y sus miembros en virtud del presente anexo seguirán siendo los mismos con la excepción de que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y de que no se hará distribución alguna a los miembros, salvo lo dispuesto en el presente inciso.

- ii) No se hará distribución alguna a los miembros hasta que todas las deudas hayan sido pagadas a los acreedores, o se haya dispuesto lo necesario a su respecto y hasta que la Asamblea, por voto de la mayoría de sus miembros, haya decidido hacer esa distribución.
- iii) Con sujeción a lo anterior, la Empresa distribuirá sus activos a los miembros con arreglo al artículo 49 de la presente parte de la Convención, con sujeción a que, en el caso de cualquier miembro, hayan sido liquidadas todas las reclamaciones que la Empresa tenga pendientes contra ese miembro. La distribución se hará en las fechas y en las monedas que la Empresa estime justas y equitativas, o en efectivo o en otros bienes si la Empresa lo estima justo y equitativo. Las porciones distribuidas a los distintos miembros no tendrán que ser necesariamente uniformes respecto al tipo de activos distribuidos o a las monedas en que los mismos sean expresados.
- iv) Todo miembro que reciba activos distribuidos por la Empresa de conformidad con el presente párrafo, disfrutará sobre esos activos de los mismos derechos que correspondieron a la Empresa con anterioridad a la distribución.

CONDICIÓN JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

9. a) A fin de que la Empresa pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, le serán concedidos en el territorio de cada miembro la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos más adelante.

Condición jurídica de la Empresa

- b) La Empresa gozará de plena personalidad jurídica y, en particular, de la capacidad para:
 - i) Celebrar contratos;

- ii) Adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos;
- iii) Entablar acciones judiciales.

Posición de la Empresa con respecto a procesos judiciales

c) La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un miembro donde tuviere una oficina, o donde hubiere designado un apoderado para recibir emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales o en donde hubiere celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, o en donde hubiere emitido obligaciones. Los bienes y activos de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia definitiva contra la Empresa.

Inmunidad de apropiación de los activos

d) Los bienes y activos de la Empresa dondequiera y en poder de quien se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo registro, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de apropiación por acción ejecutiva o legislativa.

Inviolabilidad de los archivos

e) Los archivos de la Empresa serán inviolables.

Activos no sujetos a restricciones

f) Los bienes y activos de la Empresa, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de las operaciones previstas en el presente anexo, y con sujeción a las disposiciones del mismo, estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones medidas de control y moratorias.

Privilegio de las comunicaciones

g) Los miembros darán a las comunicaciones oficiales de la Empresa el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros Estados miembros.

Inmunidades y privilegios de los funcionarios y empleados

h) Los miembros del Consejo de Administración, suplentes, funcionarios y empleados de la Empresa:

- i) Gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales relacionadas con actos ejecutados en ejercicio de sus funciones;
- ii) Gozarán también, cuando no fueren nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones cambiarias, que los Estados miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;
- iii) Gozarán del mismo tratamiento respecto de las facilidades de viaje que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados miembros.

Exención de impuestos

- i) La Empresa, sus activos, sus bienes, sus ingresos, y sus operaciones y transacciones que este Anexo autoriza, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana. La Empresa estará también exenta de toda recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.
- ii) Los sueldos y emolumentos que la Empresa pague a sus miembros del Consejo, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país de que se tratare, estarán exentos de todo impuesto.
- iii) Ninguna clase de impuesto podrá gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Empresa (como tampoco los dividendos o intereses de los mismos), fuere quien fuere su tenedor:

- a. Si tal impuesto representase una discriminación en el caso de una obligación o título por el solo hecho de haber sido emitido por la Empresa; o
- b. Si el único fundamento jurisdiccional de ese impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubieren sido emitidos la obligación o el título, en que deban pagarse, o en que hubieren sido pagados, o el lugar en que la Empresa mantenga una oficina o agencia.

Aplicación de este artículo

j) Cada miembro adoptará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos dentro de su propia legislación los principios enunciados en este Anexo, e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que hubiere adoptado.

Renuncia

k) Quedará librado al criterio de la Empresa renunciar o no, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios o inmunidades conferidos por este artículo.

ANEXO III

Estatuto del sistema de arreglo de controversias relativas a los fondos marinos

SISTEMA DE ARREGLO

1. El Sistema de Arreglo de Controversias relativas a los Fondos Marinos quedará constituido y funcionará, de conformidad con el presente Estatuto, por conducto del Tribunal de los Fondos Marinos y de las Salas Especiales.

I. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Composición del Tribunal

2. a) El Tribunal es el principal órgano judicial de la Autoridad.

b) El Tribunal será un cuerpo de magistrados independientes elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. El Tribunal se compondrá de 11 magistrados, 7 de los cuales constituirán quórum.

Nombramiento de los miembros del Tribunal

3. Los miembros del Tribunal serán nombrados por la Asamblea a recomendación del Consejo de entre candidatos propuestos por los Estados Partes. Al hacer recomendaciones a la Asamblea sobre el nombramiento de magistrados, el Consejo prestará debida atención al principio de la distribución geográfica equitativa y al de asegurar la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Duración del mandato de los miembros del Tribunal

4. a) Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos durante seis años y podrán ser reelegidos por un nuevo período, excepto que los períodos de los cinco magistrados elegidos en la primera elección expirarán a los tres años.

b) Los miembros del Tribunal, a menos que sean privados de sus cargos de conformidad con el inciso d), continuarán en funciones hasta que tomen posesión sus sucesores. Si no son reelegidos, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

c) En caso de una vacante en el Tribunal, el Consejo elegirá un sucesor, quien desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor, a reserva de la aprobación de la Asamblea en su siguiente período ordinario de sesiones.

d) La Asamblea podrá separar de su cargo a un miembro del Tribunal, por recomendación unánime de los otros miembros del Tribunal y con la aprobación del Consejo.

Participación en el Tribunal

5. a) Los miembros del Tribunal tienen la obligación de ponerse a disposición del mismo, siempre que las necesidades del Tribunal lo requieran, salvo que estén impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

b) Si por alguna razón especial uno de los miembros del Tribunal considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente del Tribunal.

c) Si el Presidente considerare que uno de los miembros del Tribunal no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

d) Si en uno de estos casos el miembro del Tribunal y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por el Tribunal.

Nacionalidad de los miembros

6. a) Si el Tribunal incluyere entre los magistrados del conocimiento a uno de la nacionalidad de sólo una de las partes, la otra parte tendrá derecho a designar un miembro *ad hoc* para que integre el Tribunal para los fines de ese caso.

b) Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de la disposición anterior. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

c) Se juzgará que una persona que para los fines de la composición del Tribunal o de la participación en él pueda ser considerada nacional de más de un Estado, es nacional de aquél en el cual ejerce ordinariamente los derechos civiles y políticos.

II. ORGANIZACIÓN DE SALAS ESPECIALES

Salas Especiales

7. a) Las Salas Especiales ejercerán la jurisdicción contenciosa del Tribunal en cualquier caso en que alguna de las partes solicite que se establezca una Sala Especial para que ejerza esa jurisdicción. Tal solicitud se hará en el momento de entablar la acción o dentro del mes siguiente a la incoación del procedimiento. Las Salas Especiales se establecerán de conformidad con las disposiciones siguientes.

b) Una Sala Especial se compondrá de tres miembros designados para decidir un caso concreto sometido a ella.

c) Un miembro será designado por la parte que solicite el establecimiento de una Sala Especial, en el momento en que haga dicha solicitud.

d) Un miembro será designado por la otra parte en una carta dirigida al Secretario del Tribunal dentro del mes siguiente a la recepción por dicha parte del anuncio de la solicitud de la primera parte del establecimiento de una Sala Especial.

e) Un miembro será designado mediante un acuerdo entre las partes dentro de los dos meses siguientes a la recepción del anuncio de la solicitud de la primera parte del establecimiento de una Sala Especial.

f) Si no se ha realizado ninguna designación en los plazos estipulados *supra*, cualquiera de las partes en la causa podrá pedir al Presidente del Tribunal que designe al miembro o miembros restantes.

III. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS COMUNES AL TRIBUNAL Y A LAS SALAS ESPECIALES

Presidentes del Tribunal y de las Salas Especiales

8. a) El Presidente del Tribunal será elegido por los miembros del Tribunal para que desempeñe sus funciones por un período de dos años.

b) El Presidente de una Sala Especial será designado por las partes en la controversia. Si no llevan a cabo la designación dentro del mes siguiente al nombramiento del último miembro de la Sala, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal que efectúe la designación.

Incompatibilidades del cargo

9. a) Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna ni dedicarse a ninguna otra ocupación de índole profesional. Cualquier duda sobre este punto será resuelta por una decisión del Tribunal. Esta disposición se aplicará los miembros de las Salas Especiales durante el curso de las sesiones de la Sala Especial.

b) Los miembros no podrán ejercer funciones de mandatario, consejero o abogado en ningún asunto.

c) No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como mandatarios, consejeros o abogados de cualesquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquiera otra calidad.

d) Cualquier duda sobre este punto se decidirá en cada caso particular por una mayoría de los demás miembros del Tribunal o de la Sala Especial, según sea el caso.

Inmunidad de los miembros

10. Los miembros del Tribunal o de una Sala Especial tendrán inmunidad para sus actos oficiales y, en ejercicio de las funciones del cargo, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Declaración de los miembros

11. Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro del Tribunal o de una Sala Especial declarará solemnemente en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Servicios administrativos

12. A menos que la Asamblea, por recomendación del Tribunal, decida otra cosa, los servicios administrativos del Tribunal y de las Salas Especiales serán suministrados por el Secretario General de la Autoridad quien, tras consultar con el Tribunal y obtener su aprobación, nombrará un Secretario del Tribunal y de las Salas Especiales.

Sede y lugar de las audiencias

13. La sede administrativa del sistema se establecerá en la sede de la Autoridad o en otro lugar que la Asamblea apruebe en un momento dado. Sin embargo, en principio el Tribunal y las Salas Especiales celebrarán sus audiencias y desempeñarán sus funciones fuera de la sede de la Autoridad y en el lugar que consideren conveniente y aconsejable.

Emolumentos de los miembros

14. a) La Asamblea fijará los emolumentos de los miembros del Tribunal y de las Salas Especiales.

b) Todos los emolumentos y estipendios de los miembros del Tribunal y de las Salas Especiales estarán exentos de toda clase de impuestos.

Gastos del Tribunal y de las Salas Especiales

15. a) Los gastos del Tribunal se sufragarán con cargo al presupuesto de la Autoridad.

b) Los gastos de las Salas Especiales serán sufragados por las partes en la controversia.

Normas de procedimiento

16. El Tribunal formulará un reglamento, que incluirá normas de procedimiento, para el desempeño de las funciones del Tribunal y de las Salas Especiales.

IV. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Jurisdicción

17. a) El Tribunal ejercerá jurisdicción respecto de:

- i) Toda controversia entre Estados Partes en esta Convención que se refiera a la interpretación o aplicación de la presente Parte de la Convención y relativa a las actividades en la Zona;
- ii) Toda controversia relativa a la celebración, interpretación o aplicación de cualquier contrato o relativa a otras actividades en la Zona que haya surgido entre Estados Partes en esta Convención, o entre un Estado Parte y un nacional de otro Estado Parte, o entre nacionales de Estados Partes diferentes, o entre un Estado Parte o un nacional de un Estado Parte y la Autoridad o la Empresa;
- iii) Toda controversia que quede comprendida en el Artículo 36 de la presente Parte de la Convención;
- iv) Todo asunto que quede comprendido en el Artículo 44 de la presente Parte de la Convención.

b) El Tribunal tendrá jurisdicción consultiva para emitir, a petición de la Asamblea, del Consejo o de cualquier órgano del Consejo, una opinión sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con la presente Parte de la Convención.

c) El Tribunal ejercerá todos los poderes y desempeñará todas las funciones que se mencionan en los artículos 35, 38, 39 y 62.

d) Las Salas Especiales ejercerán jurisdicción respecto de:

- i) Toda controversia entre Estados Partes que se refiera a la interpretación o aplicación de la presente Parte de la Convención y relativa a las actividades en la Zona;
- ii) Toda controversia relativa a la celebración, interpretación o aplicación de cualquier contrato o relativa a otras actividades en la Zona que haya surgido entre Estados Partes, o entre un Estado Parte y un nacional de otro Estado Parte, o entre nacionales de Estados Partes diferentes.

Derecho aplicable

18. El Tribunal y las Salas Especiales, cuya función es decidir conforme al derecho las controversias y cuestiones que les sean sometidas, deberán aplicar, según lo requieran las circunstancias:

- a) La Convención, incluidos sus Anexos;
- b) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- c) Las estipulaciones de cualesquier contratos pertinentes;

d) Con sujeción a lo anterior, toda norma pertinente de derecho internacional generalmente reconocida.

El Tribunal y las Salas Especiales prestarán especial atención a cualquiera de las decisiones precedentes, ya sean del Tribunal o de las Salas Especiales, sobre el mismo punto de derecho a fin de asegurar la uniformidad de su jurisprudencia.

A. CASOS CONTENCIOSOS

Partes en una controversia

19. Las siguientes pueden ser partes en casos que se ventilen ante el Tribunal o ante Salas Especiales de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Parte de la Convención:

- a) Estados Partes;
- b) Empresas estatales y personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de un Estado Parte o estén efectivamente controladas por un Estado Parte o sus nacionales y que sean partes en un contrato con la Autoridad, a condición de que los asuntos contra Estados Partes se promuevan en nombre del Estado Parte del que son nacionales tales personas, o por el cual, o por cuyos nacionales, estén efectivamente controladas esas personas;
- c) Cualquier agrupación de a) y b), o personas incluidas en b);
- d) La Autoridad;
- e) La Empresa y la Comisión Técnica, de conformidad con las disposiciones de esta Parte de la Convención y sus anexos.

Providencias

20. El Tribunal o la Sala Especial dictarán las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirán la forma y términos en que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptarán las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Medidas provisionales

21. a) A petición de cualquiera de las partes en la controversia, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, y después de dar a la parte la oportunidad de ser oída, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para salvaguardar los derechos respectivos de las partes, para reducir al mínimo los perjuicios de cualquiera de ellas y para impedir daños graves al medio marino, a reserva de la decisión final.

b) Si una parte en un proceso ha pedido que se establezca una Sala Especial, el Tribunal estará facultado, en espera del establecimiento de la Sala Especial, para decretar medidas provisionales en ese proceso.

c) Se notificarán inmediatamente a las partes y a todos los Estados Partes las medidas decretadas.

d) Las medidas provisionales serán obligatorias.

e) Toda parte en una controversia que se vea directamente afectada por tales medidas provisionales podrá solicitar su reconsideración inmediata. El Tribunal o la Sala Especial procederán prontamente a esa reconsideración y confirmarán, modificarán o dejarán sin efecto la orden dictada.

f) Una vez que la Sala Especial tome conocimiento del asunto, estará facultada para dictar, modificar o revocar cualquier orden de medidas provisionales previamente decretadas en dicho asunto.

g) Las órdenes para las medidas provisionales permanecerán en vigor hasta la sentencia definitiva salvo que se disponga otra cosa en la propia orden o en una orden ulterior del Tribunal o de la Sala Especial que tome conocimiento del asunto.

Intervención

22. a) En caso de que cualquiera de los enumerados en el párrafo 19 considere que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión de un litigio, podrá pedir al Tribunal o Sala Especial que se le permita intervenir. El Tribunal o Sala Especial decidirán con respecto a dicha petición.

b) Cuando se trate de la interpretación de un tratado en el cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Determinación de hechos y utilización de expertos

23. a) El Tribunal o la Sala Especial podrán, en todo momento después de consultar a las partes, comisionar a cualquier individuo, entidad, comisión u otro organismo que escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

b) Si las partes en una controversia así lo solicitan, el Tribunal o la Sala Especial suspenderán la tramitación hasta que las partes hayan tenido una oportunidad de reconsiderar la situación a la luz de los resultados de tal investigación o dictamen pericial.

Asesores técnicos

24. Cuando la controversia entrañe cuestiones técnicas, el Tribunal o la Sala Especial, tras oír las opiniones de las partes y a fin de examinar el caso, podrán obtener la asistencia de dos asesores técnicos que podrán participar en sus deliberaciones sin derecho a voto.

Deber de comparecer

25. a) Las partes deberán comparecer ante el Tribunal o la Sala Especial. Si una parte no comparece, o se abstiene de defender su

caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal o la Sala Especial que decidan sobre su reclamación.

b) Antes de dictar su decisión, el Tribunal o la Sala Especial deberán cerciorarse no sólo de que tiene competencia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Obligatoriedad de las sentencias y las órdenes

26. a) Las sentencias y órdenes del Tribunal son definitivas y obligatorias. Si surgiese una controversia sobre el significado o alcance de la sentencia o de la orden, cualquiera de las partes podrá pedir su interpretación.

b) Las sentencias y órdenes de las Salas Especiales son definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Si surgiese una controversia sobre el significado o alcance de una sentencia o de una orden, cualquiera de las partes podrá pedir su interpretación. La petición se presentará, de ser posible a la misma Sala Especial. Si esa Sala Especial no puede reconstituirse, la petición se presentará al Tribunal.

c) Cada una de las partes respetará y observará los términos de la sentencia o de la orden.

Ejecución de las sentencias dentro del territorio de los Estados Partes

27. a) Todo Estado Parte reconocerá como obligatorias las sentencias u órdenes que puedan ejecutarse dentro de su territorio y hará ejecutar las obligaciones pecuniarias impuestas por dichas sentencias u órdenes como si se tratase de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de mayor jerarquía existente en dicho Estado. El Estado Parte que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecute dicha sentencia u orden por intermedio de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan a esa resolución la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los Estados que lo integran.

b) La parte que inste el reconocimiento o ejecución de la sentencia u orden en los territorios de un Estado Parte deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquiera otra autoridad designados por ese Estado Parte a este efecto, una copia de la sentencia u orden debidamente certificada por el registrador. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Partes al registrador.

c) La sentencia u orden se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Recurso ante el Consejo

28. Si un Estado Parte dejare de cumplir las obligaciones que le imponga una sentencia del Tribunal, la otra parte o partes en la controversia podrán señalar la cuestión a la atención del Consejo, que decidirá sobre las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

Decisiones que afectan a la Autoridad

29. Si el Tribunal decidiere que es ilegal, una medida adoptada por la Autoridad, su negativa a actuar o una omisión cuya la sentencia determinará según corresponda el alcance de la nulidad de la medida en referencia, la fecha en que dicha nulidad comienza a correr y las disposiciones que se deben adoptar para reparar la situación. La Autoridad cumplirá plenamente y con prontitud la decisión del Tribunal.

Revisión de las sentencias

30. a) Sólo podrá pedirse la revisión de una sentencia cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse la sentencia, fuere desconocido por el Tribunal o la Sala Especial y también por la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

b) La solicitud de revisión de una sentencia se someterá, de ser posible, al Tribunal o a la Sala que dictó la sentencia. Si no se puede volver a constituir esa Sala Especial, la solicitud se someterá al Tribunal.

c) El Tribunal o la Sala Especial abrirán el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, y se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

d) Antes de iniciar el proceso de revisión, el Tribunal o la Sala Especial podrán exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

e) La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

f) No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de 10 años desde la fecha del fallo.

Costas

31. Salvo que el Tribunal o la Sala Especial determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

B. OPINIONES CONSULTIVAS

Solicitudes de opiniones consultivas

32. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas al Tribunal mediante solicitud escrita en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Notificación de solicitudes

33. a) Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el registrador la notificará a todos los Estados Partes.

b) El registrador notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado Parte, órgano de la Autoridad, empresa del Estado, o persona natural o jurídica, que posea la nacionalidad de un Estado Parte o esté efectivamente controlada por éste o por sus nacionales y que a juicio del Tribunal esté en condiciones de suministrar alguna información sobre la cuestión, que el Tribunal estará listo para recibir exposiciones escritas, dentro del término que fijará el Tribunal, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

c) Cualquier Estado Parte, órgano de la Autoridad o nacional de un Estado Parte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el inciso b), podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y el Tribunal decidirá al respecto.

d) Los Estados Partes, órganos de la Autoridad y nacionales de los Estados Partes que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, podrán discutir las exposiciones presentadas por otros Estados, órganos de la Autoridad o nacionales de los Estados Partes, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije el Tribunal. Con tal fin, el registrador comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados Partes, órganos de la Autoridad y nacionales de los Estados Partes que hayan presentado exposiciones similares.

Pronunciamiento de opiniones consultivas

34. El Tribunal pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación a los Estados Partes, a la Autoridad o a cualquier nacional de los Estados Partes que hayan participado en las actuaciones.

Procedimiento

35. En el ejercicio de sus funciones consultivas, el Tribunal se guiará además por las disposiciones del presente estatuto que rijan en materia contenciosa en la medida en que el propio Tribunal las considere aplicables.

C. CUESTIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
Y A LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Consultas con los órganos del Consejo

36. a) El Tribunal o las Salas Especiales podrán, en los procedimientos contenciosos, ya sea a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia tras celebrar consultas con las partes, y en los procedimientos consultivos por iniciativa del Tribunal, pedir la opinión de cualquier órgano del Consejo en relación con una cuestión que sea de su competencia. El Tribunal o las Salas Especiales no quedarán obligados por ninguna conclusión de hecho o de derecho que contenga esa opinión.

b) El Tribunal o las Salas Especiales, si lo consideran necesario o conveniente, podrán suspender los procedimientos por un plazo que no exceda de un mes hasta tanto reciban la opinión.

Votación

37. a) Todas las cuestiones se decidirán por mayoría de votos de los miembros presentes del Tribunal o de la Sala Especial.

b) En caso de empate, el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace resolverá el empate.

Exposición de motivos

38. a) Las sentencias, órdenes u opiniones consultivas serán motivadas.

b) Las decisiones contendrán los nombres de los miembros del Tribunal o de la Sala Especial que hayan participado en ellas.

Opiniones disidentes

39. Si las sentencias, órdenes u opiniones consultivas no reflejan en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal o de la Sala Especial, cualquier miembro tendrá derecho a que se agregue a la decisión su opinión disidente.

ANEXO ESPECIAL

Arreglos financieros

CRITERIO A

9. d) *Arreglos financieros*

- i) La Autoridad aprobará normas, reglamentos y procedimientos con respecto a los arreglos financieros que se aplicarán a los contratos mencionados en el inciso a). Estos arreglos incluirán cuestiones como la forma de garantía que ha de dar el contratista, los derechos iniciales que ha de pagar un contratista, las directrices para determinar los gastos de desarrollo y operación y las normas y procedimientos de contabilidad que se aplicarán a los contratos.
- ii) Al elaborar sus normas, reglamentos y procedimientos para los arreglos financieros, la Autoridad deberá orientarse por los principios siguientes:
 - a. Asegurar ingresos óptimos para la Autoridad;
 - b. Crear incentivos financieros, cuando sea necesario, para atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;
 - c. Adoptar disposiciones para que haya igualdad de trato y obligaciones financieras comparables por parte de todos los Estados y otras entidades que obtengan contratos.
- iii) a. Los gastos que han de recuperarse de los ingresos procedentes de las operaciones comprenderán lo siguiente:

Los gastos relacionados directamente con el desarrollo del área contractual (pero no los gastos de prospección) realizados antes o después de iniciarse la producción comercial (llamados en adelante gastos de desarrollo), inclusive los gastos relacionados con el equipo o los gastos de desarrollo y construcción;

Los gastos relacionados directamente con el área contractual que se realicen después de iniciarse la producción comercial (llamados en adelante gastos de operación), tales como salarios, sueldos, costo de los suministros, transporte, gastos generales y administración.

- b. Los gastos de desarrollo serán recuperables con arreglo a bases de porcentaje anual convenidas en el contrato. Los gastos de desarrollo no recuperados por el contratista durante el período de incentivo mencionado en el apartado iv) del inciso c. serán prorrateados como deducciones de los ingresos durante un período de . . . años. De otro modo, el contratista puede usar un plan de recuperación acelerado que permita la recuperación del . . . % de los gastos de desarrollo dentro de un período de . . . años a partir del comienzo del período de incentivo.
- c. Los gastos de operación corrientes se podrán deducir, en cualquier período contable establecido por la Autoridad de conformidad con las normas y reglamentos, de los ingresos de operaciones correspondientes a ese período. En caso de que haya una pérdida, el contratista tendrá derecho a deducir esa pérdida en períodos contables posteriores de conformidad con las normas y reglamentos.
- iv) a. Las utilidades netas de un ejercicio contable determinado consistirán en la parte de las utilidades que sobre una vez hechas las deducciones permisibles por concepto de gastos de desarrollo y de gastos de operación correspondientes a dicho ejercicio.
- b. Cada año se evaluarán las utilidades netas del contratista en relación con la tasa de rendimiento de la inversión que representan. El rendimiento de la inversión se calculará dividiendo la suma de las utilidades netas obtenidas en todos los años anteriores, incluido el año en curso, por el número total de años transcurridos desde la fecha de iniciación de la producción comercial, y expresando el promedio resultante como porcentaje del total de los gastos de desarrollo.
- c. Las utilidades netas serán distribuidas entre la Autoridad y el contratista de la manera siguiente:

Durante el período de incentivo, que no excederá de . . . años a partir de la fecha de iniciación de la producción comercial, el contratista tendrá derecho a retener las utilidades obtenidas en virtud del contrato.

Operaciones de utilidades bajas:

Cuando la inversión del contratista rinda menos del . . . % (el umbral de rendimiento), la Autoridad tendrá derecho al . . . % de las utilidades netas.

Operaciones de utilidades normales:

Cuando la inversión del contratista rinda más del . . . % (el umbral de rendimiento), la Autoridad tendrá derecho al . . . % de las utilidades netas que excedan de las necesarias para llegar al umbral de rendimiento.

Operaciones de utilidades elevadas:

Cuando la inversión del contratista rinda más del . . . % (el rendimiento superior), la Autoridad tendrá derecho al . . . % de las utilidades netas que excedan de las imputables al rendimiento superior.
- v) La autoridad fijará incentivos especiales mediante la reducción de su porcentaje de utilidades a fin de estimular la promoción de sus objetivos de política, con inclusión, entre otras cosas: de la transmisión de tecnología a los países en desarrollo y a la Autoridad, del establecimiento de acuerdos de explotación conjunta con países en desarrollo o sus nacionales, y de la reinversión de utilidades en actividades que se realicen en la Zona.
- vi) Todo Estado Parte o empresa estatal podrá optar, en relación con un contrato particular que esté tratando de obtener con arreglo al inciso a) del párrafo 8, por presentar un plan de pagos a la Autoridad en lugar de los establecidos en el presente inciso de conformidad con las normas y

reglamentos de la Autoridad, los cuales estarán destinados a asegurar que dicho Estado Parte o empresa estatal solicitante pague un porcentaje del valor bruto de los metales elaborados cada año que procedan del área contractual. La Autoridad calculará este porcentaje mediante la asignación de un valor de mercado justo a los metales elaborados, utilizando como base del cálculo los precios medios anuales a que se comercialicen en el mercado mundial cada uno de los productos. Los pagos totales se calcularán de modo que se asegure que la suma de los ingresos pagaderos cada año con arreglo al contrato corresponda a los pagos a que tendría derecho la Autoridad cada año en virtud de los apartados precedentes.

En el caso de que la Autoridad determine que las utilidades del contratista son consistente e injustificablemente inferiores a las utilidades normales de otros contratistas, la Autoridad podrá aplicar el presente apartado en lugar de las disposiciones del apartado iv).

- vii) Durante la negociación del contrato prevista en el inciso a) del párrafo 8, la Autoridad no atenderá las solicitudes que presente cualquier otro solicitante en relación con la misma área y categoría de minerales. Sin embargo, la Autoridad podrá retener dichas solicitudes en reserva en caso de que el contrato no se celebre con arreglo al inciso a) del párrafo 9.

CRITERIO B

1. Los arreglos financieros mencionados en el subpárrafo 3 del inciso a) del párrafo 12 del anexo I comprenderán cuestiones tales como la forma de garantía que ha de prestar el contratista, los derechos iniciales que ha de pagar el contratista y . . .

2. Al redactar los arreglos financieros, la Autoridad se guiará por los principios siguientes:

a) Garantizar a la Autoridad ingresos óptimos de la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

b) Proporcionar incentivos financieros cuando sea necesario para atraer las inversiones y la tecnología requeridos para la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

c) Garantizar igualdad de trato y obligaciones financieras comparables para todos los Estados y otras entidades que obtengan contratos.

3. La Autoridad nombrará auditores que, de conformidad con el contrato, tengan acceso a los documentos y libros financieros del contratista relativos al cumplimiento del contrato, en particular los acuerdos de ventas, todos los contratos con grupos exteriores para programas de consulta, regalías de patentes.

4. i) Durante el curso de las negociaciones para un contrato, la Autoridad podrá pedir al solicitante que le presente un plan que estará calculado ya sea:

- a. Como una escala progresiva de precios en términos monetarios contra el valor bruto de los metales elaborados obtenidos de la Zona; o
- b. Como una escala progresiva de precios en especie sobre una base porcentual de los metales elaborados obtenidos de la Zona; o
- c. Como una suma fija de dinero por unidad estándar de peso de los metales elaborados obtenidos de la Zona.

ii) La Autoridad establecerá en sus normas y reglamentos un procedimiento para calcular la forma en que podrán determinarse los planes mencionados en el inciso i) *supra* a fin de asegurar un trato igual a los contratistas.

5. Cuando la Autoridad decida que redunde en su beneficio el hacerlo podrá, sea como alternativa al párrafo 4, o conjuntamente con lo dispuesto en dicho párrafo, pedir al solicitante que presente planes basados en el reparto de los ingresos de conformidad con los párrafos 6 y 7 *infra*.

6. i) A los efectos del párrafo 7 *infra*, los costos que el contratista o cada una de las partes, en el caso en que la Autoridad haya contribuido a esos costos, podrá recupe-

rar en cualquier ejercicio con cargo a los ingresos de exploración y explotación de los recursos de la Zona (llamado en adelante los "ingresos") comprenderán:

a. Los gastos de capital, a saber:

1) Los gastos de reproducción, es decir, todos los gastos en que se haya incurrido de conformidad con el contrato antes del comienzo de la producción comercial, incluso los relativos a la prospección, exploración y preparación para la producción comercial, incluidos los costos de la planta y del equipo; y

2) Los gastos de capital nuevos o de sustitución, es decir, los gastos en que se haya incurrido de conformidad con el contrato después del comienzo de la producción comercial, incluso los costos de los bienes, la planta y el equipo; y

b. Los costos corrientes de funcionamiento, es decir, los costos registrados después del comienzo de la producción comercial y que son directamente atribuibles a la producción y a las ventas. En estos costos se incluirán los salarios, sueldos, suministros, materiales, energía, transporte, gastos generales y de administración.

ii) El contratista podrá obtener en cada ejercicio un reembolso de los gastos de capital no amortizados (llamado en adelante "reembolso") en un porcentaje convenido en el contrato.

iii) Los gastos de capital y el reembolso se podrán amortizar con cargo a los ingresos con arreglo a un calendario y en un número de ejercicios convenidos en el contrato.

iv) Los costos corrientes de funcionamiento serán deducibles en cualquier ejercicio como una primera deducción de los ingresos de ese ejercicio.

v) Cuando los ingresos sean insuficientes para que el contratista amortice la suma total que le corresponde conforme a los incisos iii) y iv) *supra*, la diferencia se amortizará con cargo a los ingresos como una deducción final con arreglo a un calendario y en un número de ejercicios sucesivos convenidos en el contrato.

vi) Los ingresos provenientes de actos de disposición de cualquier bien de capital adquirido de conformidad con el apartado a. del inciso i) del párrafo 4 ya sea durante el período del contrato o a su expiración, se aplicarán en primer lugar a la amortización de cualesquier gastos de capital y reembolso, y el excedente será considerado como ingresos que han de distribuirse de conformidad con el apartado d. del inciso i) del párrafo 7.

7. i) Los ingresos se prorratearán entre la Autoridad y el contratista de acuerdo con los porcentajes fijos o progresivos convenidos en el contrato y con arreglo al siguiente procedimiento:

a. Cuando los ingresos sean menores que los costos corrientes de funcionamiento y la amortización de gastos de capital programada, la Autoridad no tendrá derecho a parte alguna del producto;

b. Cuando los ingresos sean insuficientes para amortizar los gastos corrientes de funcionamiento, la devolución de gastos de capital programada y el reembolso, sólo se podrán deducir los gastos corrientes de funcionamiento y los gastos de capital cuya amortización se ha previsto, y la Autoridad tendrá derecho al porcentaje convenido fijo o progresivo del excedente. Los ingresos restantes se pagarán al contratista para satisfacer en parte su amortización programada y cualquier diferencia que se verifique se arrastrará como una pérdida de conformidad con el inciso v) del párrafo 6.

c. Cuando los ingresos sobrepasen los costos corrientes de funcionamiento, la amortización programada de los gastos de capital, el reembolso y cualquier diferencia arrastrada desde el ejercicio anterior, la Autoridad tendrá derecho al porcentaje convenido, fijo o progresivo de los ingresos;

- d. Cuando en un ejercicio cualquiera se han amortizado todos los gastos de capital y cualquier diferencia arrastrada, la Autoridad tendrá derecho al porcentaje fijo o progresivo convenido sobre el excedente de ingresos en relación con los costos corrientes de funcionamiento.

- ii) En el caso en que la Autoridad haya contribuido a los costos que deban recuperarse, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) *supra*, la Autoridad recuperará estos costos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, según lo convenido en el contrato.

8. La Autoridad podrá reducir el porcentaje de los ingresos a que se hace referencia en el párrafo 7 o los gastos o la suma mencionados en el párrafo 4, según corresponda, a cuales le da derecho el contrato, y esto a fin de alentar al contratista a celebrar acuerdos conjuntos con países en desarrollo, a aumentar sus tasas de reinversión, estimular la transmisión de tecnología y apoyar el logro de otros objetivos prioritarios que defina la Autoridad. La Autoridad podrá elaborar normas, reglamentaciones y procedimientos con tal propósito.

CONCORDANCIA DE LOS ARTÍCULOS

Los artículos 1 a 31 conservan el mismo número.

Nuevo número	Número original	Nuevo número	Número original
32	31	48	44
33	32	49	45
34	33	50	46
35	57	51	47
36	58	52	48
37	59	53	49
38	60	54	50
39	61	55	51
40	63	56	52
41	35	57	53
42	36	58	54
43	38	59	55
44	39	60	56
45	41	61	67
46	42	62	68
47	43	63	73

Se han suprimido del texto original los artículos siguientes:
34, 37, 40, 41, 62, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 74 y 75.

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/REV.1/PART II

(Texto presentado por el Presidente de la Segunda Comisión)

INDICE

	Página		Página
NOTA INTRODUCTORIA	165	nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas	169
CAPÍTULO I: EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA	166	Artículo 23: Deberes del Estado ribereño	169
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	166	Artículo 24: Derechos de protección del Estado ribereño	169
Artículo 1: Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo	166	Artículo 25: Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros	170
SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL	166	Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques del Estado explotados con fines comerciales	170
Artículo 2: Anchura del mar territorial	166	Artículo 26: Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero	170
Artículo 3: Límite exterior del mar territorial	167	Artículo 27: Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros	170
Artículo 4: Línea de base normal	167	Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques del Estado destinados a fines no comerciales	170
Artículo 5: Arrecifes	167	Artículo 28: Definición de buques de guerra	170
Artículo 6: Líneas de base rectas	167	Artículo 29: Observancia de las leyes y reglamentos del Estado ribereño por buques de guerra	170
Artículo 7: Aguas interiores	167	Artículo 30: Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra a otro buque del Estado destinado a fines no comerciales	170
Artículo 8: Desembocadura de un río	167	Artículo 31: Inmunidades de los buques de guerra y de otros buques del Estado destinados a fines no comerciales	171
Artículo 9: Bahías	167		
Artículo 10: Puertos	167	SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA	171
Artículo 11: Radas	168	Artículo 32: Zona contigua	171
Artículo 12: Elevaciones en bajamar	168	CAPÍTULO II: ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL	171
Artículo 13: Combinación de métodos para determinar las líneas de base	168	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	171
Artículo 14: Delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes	168	Artículo 33: Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional	171
Artículo 15: Cartas y listas de coordenadas geográficas	168	Artículo 34: Alcance del presente Capítulo	171
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL	168	Artículo 35: Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional	171
Subsección A. Normas aplicables a todos los buques	168		
Artículo 16: Derecho de paso inocente	168		
Artículo 17: Significado de paso	168		
Artículo 18: Significado de paso inocente	168		
Artículo 19: Submarinos y otros vehículos sumergibles	169		
Artículo 20: Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente	169		
Artículo 21: Rutas marítimas y esquemas de separación en el mar territorial	169		
Artículo 22: Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias			

	Página		Página
SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO	171	Artículo 77: Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos	178
Artículo 36: Alcance de la presente sección	171	Artículo 78: Derecho de navegación	178
Artículo 37: Derecho de paso en tránsito	171	Artículo 79: Nacionalidad de los buques	178
Artículo 38: Deberes de los buques y aeronaves durante su tránsito	171	Artículo 80: Régimen jurídico del buque	178
Artículo 39: Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional	172	Artículo 81: Buques que enarbolan la bandera de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica	178
Artículo 40: Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito ..	172	Artículo 82: Deberes del Estado del pabellón	179
Artículo 41: Instalaciones de seguridad y de ayuda a la navegación y otros dispositivos, y la prevención y el control de la contaminación	172	Artículo 83: Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar	179
Artículo 42: Deberes de los Estados ribereños de estrechos	172	Artículo 84: Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial ...	179
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE	173	Artículo 85: Jurisdicción penal en caso de abordaje ..	179
Artículo 43: Paso inocente	173	Artículo 86: Obligación de prestar auxilio	179
CAPÍTULO III: LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA	173	Artículo 87: Prohibición de la trata de esclavos	180
Artículo 44: Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva	173	Artículo 88: Deber de cooperar en la represión de la piratería	180
Artículo 45: Anchura de la zona económica exclusiva ...	173	Artículo 89: Definición de la piratería	180
Artículo 46: Derechos y deberes de los demás Estados en la zona económica exclusiva	173	Artículo 90: Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado	180
Artículo 47: Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva	173	Artículo 91: Definición de buque o aeronave pirata ...	180
Artículo 48: Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva	173	Artículo 92: Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata	180
Artículo 49: Investigación	174	Artículo 93: Apresamiento de un buque o aeronave pirata	180
Artículo 50: Conservación de los recursos vivos	174	Artículo 94: Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente	180
Artículo 51: Utilización de los recursos vivos	174	Artículo 95: Buques y aeronaves que están autorizados a llevar a cabo capturas por causa de piratería	180
Artículo 52: Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella	175	Artículo 96: Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas	180
Artículo 53: Especies altamente migratorias	175	Artículo 97: Transmisiones no autorizadas desde la alta mar	180
Artículo 54: Mamíferos marinos	175	Artículo 98: Derecho de visita	181
Artículo 55: Poblaciones anádromas	175	Artículo 99: Derecho de persecución	181
Artículo 56: Especies catádromas	175	Artículo 100: Derecho a tender cables y tuberías submarinos	182
Artículo 57: Especies sedentarias	176	Artículo 101: Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos	182
Artículo 58: Derecho de los Estados sin litoral	176	Artículo 102: Ruptura o deterioro de un cable o una tubería submarinos causados por los propietarios de otro cable o tubería submarinos	182
Artículo 59: Derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una subregión o región	176	Artículo 103: Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería submarinos	182
Artículo 60: Restricciones en la transferencia de derechos ..	176	SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR	182
Artículo 61: Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño	176	Artículo 104: Derecho de pesca en alta mar	182
Artículo 62: Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente	176	Artículo 105: Obligación de los estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, en relación con sus nacionales	182
Artículos 63: Cartas y listas de coordenadas geográficas ..	176	Artículo 106: Cooperación de los Estados en la administración y conservación de los recursos vivos	182
CAPÍTULO IV: PLATAFORMA CONTINENTAL	177	Artículo 107: Conservación de los recursos vivos de la alta mar	182
Artículo 64: Definición de la plataforma continental	177	Artículo 108: Mamíferos marinos	182
Artículo 65: Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental	177	CAPÍTULO VI: DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO	183
Artículo 66: Aguas suprayacentes y espacio aéreo	177	Artículo 109: Términos empleados	183
Artículo 67: Cables o tuberías submarinos en la plataforma continental	177	Artículo 110: Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito	183
Artículo 68: Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental	177	Artículo 111: Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida	183
Artículo 69: Perforaciones en la plataforma continental ..	177	Artículo 112: Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes	183
Artículo 70: Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas	177	Artículo 113: Zonas francas y otras facilidades aduaneras ..	183
Artículo 71: Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente	177	Artículo 114: Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte	183
Artículo 72: Cartas y listas de coordenadas geográficas ...	178	Artículo 115: Medidas para evitar retrasos y dificultades del tráfico en tránsito	183
Artículo 73: Investigación	178	Artículo 116: Igualdad de trato en los puertos marítimos ..	183
Artículo 74: Túneles	178	Artículo 117: Concesión de mayores facilidades de tránsito ..	183
CAPÍTULO V: ALTA MAR	178	CAPÍTULO VII: ESTADOS ARCHIPELÁGICOS	184
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	178		
Artículo 75: Definición de la alta mar	178		
Artículo 76: Libertad de la alta mar	178		

	Página		Página
Artículo 118: Términos empleados	184	Artículo 127: Actividades de investigación y estudio	185
Artículo 119: Líneas de base archipelágicas	184	CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DE LAS ISLAS	185
Artículo 120: Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental	184	Artículo 128: Régimen de las islas	185
Artículo 121: Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo	184	CAPÍTULO IX: MARES CERRADOS O SEMICERRADOS	185
Artículo 122: Delimitación de las aguas interiores	184	Artículo 129: Definición	185
Artículo 123: Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes	184	Artículo 130: Cooperación de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados	185
Artículo 124: Derecho de paso inocente	184	CAPÍTULO X: ARREGLO DE CONTROVERSIAS	186
Artículo 125: Derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas	185	Artículo 131: Arreglo de controversias	186
Artículo 126: Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas	185	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	186
		ANEXO	186

Nota introductoria

1. En su 55a. sesión, celebrada el 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió que cada uno de los Presidentes de las tres comisiones principales preparara un texto único de negociación que abarcara los temas encomendados a su Comisión. En cumplimiento de esa decisión el Embajador Galindo Pohl, anterior Presidente de la Segunda Comisión, presentó un texto que figura en la parte II del documento A/CONF.62/WP.8¹⁰.

2. En su 57a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1976, la Conferencia estableció directrices para los trabajos que realizaría durante su cuarto período de sesiones. De conformidad con esas directrices, la Segunda Comisión decidió, en su 49a. sesión celebrada el 16 de marzo de 1976, estudiar el texto único oficioso de negociación artículo por artículo para determinar, mediante un proceso de examen colectivo, hasta qué punto respondía el texto a los fines para los que había sido previsto. Cuando terminara ese proceso, yo debía preparar un texto revisado que reflejara los resultados en la forma más apropiada.

3. El presente texto ha sido preparado en cumplimiento de esa decisión de la Comisión.

4. Comencé mi tarea cuando la Comisión completó el examen del texto en el curso de 53 reuniones oficiosas, durante las cuales hubo más de 3.700 intervenciones. La participación en esas reuniones fue muy amplia. Como regla general estuvieron representadas más de 120 de las 149 delegaciones acreditadas en este período de sesiones. Al analizar los debates, mi primera conclusión fue que el texto servía adecuadamente como base para las negociaciones de la Comisión. A este respecto la Comisión debe estar agradecida al Embajador Galindo Pohl por la forma positiva en que cumplió su mandato.

5. El principio que sirvió de guía para revisar el texto único fue introducir los cambios que hicieran que el texto se ajustara más a las opiniones expuestas por las delegaciones en el curso de los debates en la Comisión. A mi juicio, muy pocas de las más de mil enmiendas propuestas durante el período de sesiones lograrán hacer del texto un instrumento más adecuado para lograr el objetivo final de la Conferencia.

6. Al comenzar sus trabajos la Comisión convino en seguir una "regla del silencio" en virtud de la cual las delegaciones se abstendrían de hacer uso de la palabra sobre un artículo cuando estuvieran esencialmente de acuerdo con el texto único. El silencio sobre las enmiendas se interpretaría como falta de apoyo a las mismas. La regla debía aplicarse con flexibilidad y no se había querido obtener, como resul-

tado de su aplicación, cálculos aritméticos ni una forma de voto indicativo. En mi interpretación sobre los efectos de esta regla, tuve en cuenta que, respecto a ciertas cuestiones, sólo las delegaciones más directamente interesadas participarían normalmente en el debate. Pero la regla permitió hacer una clasificación general de las cuestiones sometidas a la Comisión.

7. La categoría de artículos más numerosa fue, con mucho, la de aquéllos respecto de los cuales sólo se presentaron enmiendas que merecieron un apoyo mínimo. Era evidente que esos artículos debían mantenerse tal como figuraban en el texto único de negociación.

8. El segundo grupo estuvo formado por aquellos artículos respecto de los cuales hubo una clara tendencia favorable a la inclusión de una enmienda determinada, o la decisión de encomendarme que hiciera ciertas modificaciones dentro de límites convenidos.

9. La tercera categoría la constituyeron los artículos que tratan de cuestiones que, como permitieron verlo amplios debates, son las que más precisan ser objeto de negociación. Mi respuesta en esos casos varió de acuerdo con mi evaluación de la etapa a que se había llegado en las negociaciones. Algunas veces estimé que podría sugerir una solución de transacción. Otras consideré que las negociaciones avanzarían si yo indicara por lo menos el camino para llegar a una eventual solución. En otros casos estimé, por último, que si bien podría ser necesaria una modificación del texto único de negociación, todo cambio podría resultar contraproducente y dificultar la búsqueda de una solución.

10. Creo necesario exponer aquí los elementos de mi análisis sobre ciertas cuestiones comprendidas en esta tercera categoría.

11. Sobre la cuestión de los derechos de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en desarrollo a la explotación de los recursos de la zona económica exclusiva, no he introducido cambios importantes. A pesar del gran empeño con que se ocuparon de la cuestión el grupo de intereses especiales y otros grupos oficiosos interesados en el tema no recibí orientación definida sobre los posibles cambios. Ninguna propuesta obtuvo apoyo significativo. A mi juicio, cualquier cambio importante en las disposiciones pertinentes podría obstaculizar ulteriores negociaciones que pudieran celebrarse.

12. Respecto de la cuestión de la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados adyacentes o Estados cuyas costas están situadas frente a frente, hubo un amplio intercambio de opiniones. Un estudio detallado del debate, teniendo en cuenta la regla del silencio, reveló un amplio apoyo al espíritu que anima al artículo correspondiente del texto único de negociación (art.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

62). Pero el párrafo 3 de los antiguos artículos 61 y 70 planteaba un problema. Como la Conferencia podría no aprobar un procedimiento jurisdiccional obligatorio para la solución de controversias de delimitación, consideré que la referencia a la línea mediana o equidistante como solución provisional podría no lograr el efecto esperado de fomentar los acuerdos. Esa referencia, en realidad, podría anular el objeto principal del artículo enunciado en el párrafo 1. Sin embargo, era evidente que se necesitaba una solución provisional. En mi opinión, la solución era proponer una redacción del párrafo 3, que lo vinculara más estrechamente a los principios establecidos en el párrafo 1.

13. En cuanto a la definición de la plataforma continental, me inclinaba hacia las propuestas que consideraban necesario definir con precisión el límite externo del margen continental, especialmente en vista de que la definición contenida en el texto único de negociación contaba con gran apoyo. Pero como las propuestas sobre un límite tan preciso tenían un carácter muy técnico y fueron en realidad presentadas a la Comisión en detalle por primera vez, me pareció que no era conveniente incluir esa definición en esta etapa. En el próximo período de sesiones podrá tal vez convocarse un grupo de expertos para que se estudie más ampliamente esta cuestión.

14. El asunto respecto del cual la Comisión estaba tal vez más dividida era el de si la zona económica exclusiva debía o no ser incluida en la definición de la alta mar. Al principio consideré que yo debía por lo menos señalar el camino para llegar a una solución de transacción, reconociendo tangiblemente en alguna forma mi opinión de que era posible llegar a un arreglo.

15. Sin embargo, después de analizar más detalladamente los debates, decidí que tal vez fuera contraproducente cambiar el texto en este momento porque podría alterar el equilibrio implícito en el texto único de negociación.

16. Tal vez ha sido desafortunado tratar este asunto en función de la definición de la alta mar que figura en el artículo 75. No podría haber mayor discrepancia en cuanto a cuáles de las disposiciones que figuran en los capítulos sobre la alta mar se aplican en la zona económica exclusiva, estén o no incluidas en la definición de la alta mar.

17. Tampoco cabe dudar de que la zona económica exclusiva no es ni la alta mar ni el mar territorial. Es una zona *sui generis*.

18. Como se ha señalado a menudo, el asunto debe ser abordado considerando que se trata de "derechos residuales". Dicho en términos sencillos, los derechos a los recursos corresponden a los Estados ribereños y, en la medida en que no se infrinjan esos derechos, todos los demás Estados disfrutarán de las libertades de navegación y comunicación. De hecho, esto se especifica en términos generales en el artículo 46, leído en relación con los artículos 44 y 47. Muchos estimaron que esas disposiciones se ocupaban adecuadamente del asunto. Mi intención original de indicar el camino hacia una solución de compromiso se habría referido muy de cerca a estas disposiciones. Y yo favorecería una reorientación del debate en torno a esos artículos.

19. Como resultado de ello, aunque el artículo sobre la definición de la alta mar no ha sido modificado, espero que estas observaciones dejen en claro que he examinado cuidadosamente esta controvertida cuestión.

20. El artículo relativo a los territorios sometidos a ocupación extranjera o dominación colonial produjo un largo debate en la Comisión. Después de reflexionar sobre el debate, no creí que debiera hacer adiciones ni supresiones importantes en el texto actual, salvo redactar de nuevo el párrafo 2 en términos menos absolutos. Por otra parte, hay

que reconocer que el artículo plantea cuestiones que van más allá del ámbito del derecho del mar. Al colocarlo separado como disposición transitoria, adopté una solución que no implicaría en modo alguno que los asuntos de que se ocupa esta disposición son de naturaleza permanente e inmutable.

21. En cuanto a la cuestión de los mares cerrados o semicerrados, respondí a lo dicho por quienes no encontraban satisfactorias las disposiciones del texto único de negociación haciendo menos obligatoria la coordinación de la actividades en esas zonas. Decidí, en consecuencia, no hacer más restrictiva la definición de esos mares.

22. Hemos empezado, cuando menos, el proceso de coordinación del trabajo de las tres comisiones. En ciertos casos adopté sugerencias basadas en soluciones que se formulaban en la Tercera Comisión.

23. También he introducido algunos cambios técnicos y de redacción para mejorar el texto.

24. El texto revisado y el proceso que precedió a su preparación y la condición deben ser considerados una etapa importante en la labor realizada por la Conferencia para cumplir su mandato. El debate de la Comisión fue completo en todos los aspectos. Se dio la misma importancia a todos los temas y se brindó oportunidad para exponer todas las opiniones.

25. Del debate se desprenden claramente las cuestiones respecto de las cuales se ha alcanzado una solución final. Análogamente, se han identificado las cuestiones a cuyo respecto se justificarían nuevos esfuerzos para tratar de llegar a un consenso.

26. El presente texto no expresa necesariamente las opiniones de mi delegación. Lo he preparado en mi condición de funcionario de la Conferencia y no como representante de mi país.

(Firmado) Andrés AGUILAR M.
Presidente de la Segunda Comisión

*
* *

CAPÍTULO I: EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipelágicos, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con sujeción a la presente Convención y a las demás normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 2

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

*Artículo 3**Límite exterior del mar territorial*

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia igual a la anchura del mar territorial del punto más próximo de la línea de base.

*Artículo 4**Línea de base normal*

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en la presente Convención, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

*Artículo 5**Arrecifes*

En el caso de las islas situadas en atolones o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece indicado en las cartas oficiales mediante el signo apropiado.

*Artículo 6**Líneas de base rectas*

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo del límite de la línea de bajamar situado más hacia el mar y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, tales líneas de base seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.

3. El trazado de esas líneas de base no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o salvo en los casos en que el trazado de líneas de base hacia elevaciones que emergen en bajamar, o a partir de ellas, haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar, o de la zona económica exclusiva, el mar territorial de otro Estado.

*Artículo 7**Aguas interiores*

1. Salvo lo dispuesto en el capítulo VII, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 6, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en la presente Convención.

*Artículo 8**Desembocadura de un río*

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base es una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

*Artículo 9**Bahías*

1. El presente artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de la presente Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 6.

*Artículo 10**Puertos*

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones portuarias permanentes más adentradas en el

mar que formen parte integrante del sistema portuario se consideran como parte de la costa. Las instalaciones marinas y las islas artificiales no se considerarán como instalaciones portuarias permanentes.

Artículo 11

Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 12

Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 13

Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar a su vez las líneas de base por cualquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes según las circunstancias.

Artículo 14

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes

Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tiene derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, el presente artículo no es aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 15

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 6, 8 y 9, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 11 y 14 figurarán en cartas de escala o escalas adecuadas para su determinación. Esas cartas podrán ser sustituidas por una lista de coordenadas geográficas de puntos en las que se indiquen específicamente los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará adecuada publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y entregará una copia de cada carta o lista al Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCIÓN A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 16

Derecho de paso inocente

Con sujeción a la presente Convención, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 17

Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores;

b) Dirigirse hacia esas aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias.

2. El paso será continuado y rápido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que los mismos constituyan incidentes normales de la navegación o les sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 18

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la presente Convención y a otras normas del derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si dicho buque lleva a cabo, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de aeronaves;

f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;

g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda o producto en violación de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto intencional y grave de contaminación contrario a la presente Convención;

i) Cualesquiera actividades pesqueras;

j) La realización de actividades de investigación o prospección;

k) Cualquier acto dirigido a interferir con los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 19

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 20

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial, que podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La protección de las ayudas e instalaciones para la navegación y de otras instalaciones y servicios;

c) La protección de cables y tuberías;

d) La conservación de los recursos vivos del mar;

e) La prevención de infracciones de reglamentos de pesca del Estado ribereño;

f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención de la contaminación del mismo;

g) La investigación científica marina y los estudios hidrográficos;

h) La prevención de la infracción de reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración, o sanitarios del Estado ribereño.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán aplicarse o afectar al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros ni a cuestiones regidas por normas internacionales generalmente aceptadas, salvo que ello esté expresamente autorizado por dichas normas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas tales leyes y reglamentos y todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 21

Rutas marítimas y esquemas de separación en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques

extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico que dicho Estado haya designado o prescrito para la regulación de paso de buques.

2. En particular, se podrá exigir a los buques cisterna, a los buques de propulsión nuclear y a otros buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente nocivos o peligrosos, que limiten su paso a dichas rutas marítimas.

3. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico con arreglo al presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados buques y canales; y

d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en cartas marinas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 22

Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución establecidos para tales buques por los acuerdos internacionales.

Artículo 23

Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con la presente Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de la presente Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención, el Estado ribereño:

a) No impondrá a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; y

b) No hará discriminación alguna de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transportan mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 24

Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier violación de las condiciones a que está sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño puede, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 25

Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES COMERCIALES

Artículo 26

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si el delito es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón han solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Si tales medidas son necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará al agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón antes de adoptar cualquier medida, y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona o para proceder a practicar

diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 27

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá adoptar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. El párrafo precedente no menoscaba el derecho del Estado ribereño a adoptar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

SUBSECCION C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DEL ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 28

Definición de buques de guerra

Para los fines de la presente Convención, se entiende por "buque de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en las fuerzas armadas.

Artículo 29

Observancia de las leyes y reglamentos del Estado ribereño por buques de guerra

Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 30

Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra a otro buque del Estado destinado a fines no comerciales

Corresponderá al Estado del pabellón la responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque del Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en relación con el paso por el mar territorial o con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional.

*Artículo 31**Inmunidades de los buques de guerra y otros buques del Estado destinados a fines no comerciales*

Con las excepciones contenidas en la Subsección A y en los Artículos 29 y 30, ninguna disposición de la presente Convención afectará las inmunidades de los buques de guerra y otros buques del Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA*Artículo 32**Zona contigua*

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esos reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Capítulo II: Estrechos utilizados para la navegación internacional**SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 33**Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional*

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en el presente capítulo no afectará en otros sentidos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su espacio aéreo, su lecho y su subsuelo.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a este Capítulo y a las demás normas de derecho internacional.

*Artículo 34**Alcance del presente Capítulo*

Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo afectará a:

a) Zona alguna de las aguas interiores situadas en un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el artículo 6 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales;

b) La condición jurídica de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho como zonas económicas exclusivas o alta mar; o

c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté reglado total o parcialmente por convenciones internacionales vigentes desde hace tiempo que se refieran específicamente a tales estrechos.

*Artículo 35**Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional*

El presente Capítulo no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación que atraviere el alta mar o una zona económica exclusiva.

SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO*Artículo 36**Alcance de la presente sección*

Los artículos de la presente sección se aplican a los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

*Artículo 37**Derecho de paso en tránsito*

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 36, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado, salvo que el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental y que del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, en cuyo caso no regirá el derecho de paso en tránsito por el estrecho.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con este Capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito del tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar a un Estado ribereño del estrecho, o para salir o regresar de dicho Estado, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho queda sujeta a las demás disposiciones aplicables de la presente Convención.

*Artículo 38**Deberes de los buques y aeronaves durante su tránsito*

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deberán:

a) Avanzar sin demora por o sobre el estrecho;

b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado ribereño de un estrecho o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, a menos que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;

d) Cumplir las demás disposiciones pertinentes del presente capítulo.

2. Los buques en tránsito deberán:

a) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluso el reglamento internacional para prevenir los abordajes;

b) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación por los buques.

3. Las aeronaves en tránsito deberán:

a) Observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Controlar en todo momento la frecuencia de onda de radio asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.

Artículo 39

Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con el presente capítulo, los Estados ribereños de estrechos podrán designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir rutas marítimas o de establecer o sustituir esquemas de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las rutas marítimas o los esquemas de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que darán la debida publicidad.

7. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico aplicables establecidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 40

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos.

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con las disposiciones del artículo 39;

b) La prevención de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho;

c) Respecto de los buques pesqueros, la prevención de la pesca, incluso el arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier persona, mercancía o moneda extranjera en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni de derecho entre los buques extranjeros ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en la presente sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas las leyes y a todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones del presente Capítulo será responsable internacionalmente por cualquier pérdida o daño causado a los Estados ribereños del estrecho.

Artículo 41

Instalaciones de seguridad y de ayuda a la navegación y otros dispositivos, y la prevención y el control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdos:

a) A fin de establecer y mantener en el estrecho las instalaciones necesarias de seguridad y de ayuda a la navegación u otros dispositivos para facilitar la navegación internacional; y

b) Para la prevención y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 42

Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán la publicidad adecuada a todos los peligros de la navegación en el estrecho o del sobrevuelo del mismo de que tengan conocimiento. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 43

Paso inocente

1. El régimen de paso inocente de conformidad con lo dispuesto en la sección 3 del capítulo I, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos, con arreglo al párrafo 1 del artículo 37, de la aplicación del régimen de paso en tránsito;

b) Entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos.

Capítulo III: La zona económica exclusiva

Artículo 44

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, designado con el nombre de zona económica exclusiva:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo y las aguas suprayacentes;

b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii) La investigación científica;

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluso el control y la reducción de la contaminación;

e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

3. Los derechos estipulados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo se ejercerán de conformidad con el capítulo IV.

Artículo 45

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 46

Derechos y deberes de los demás Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

2. Los artículos 77 a 103 y otras normas pertinentes del derecho internacional se aplican a la zona económica exclusiva en la medida en que no son incompatibles con el presente capítulo.

3. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva de conformidad con la presente Convención, los Estados deberán tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con el presente capítulo y otras normas del derecho internacional.

Artículo 47

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en conjunto.

Artículo 48

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 44 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguri-

dad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño o de la plataforma continental.

Artículo 49

Investigación

Para toda investigación relativa a la zona económica exclusiva y que se realice en ella deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño, según lo dispuesto en el capítulo . . . (Investigación científica marina).

Artículo 50

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración, de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas.

4. Al establecer tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones asociadas o dependientes por encima de los niveles a los cuales su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán datos

científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 51

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 50.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 58 y 59, los requerimientos de los países en desarrollo de la región o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con la presente Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria pesquera.

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o complejos de poblaciones o a la captura por buques durante un período de tiempo, o a la captura por nacionales de un Estado durante un período determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques;

f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado ribereño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la

realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;

k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 52

Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella

1. En caso de que las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente capítulo.

2. En caso de que la zona económica exclusiva y una zona fuera de esta última adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente procurarán, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.

Artículo 53

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones donde no exista una organización internacional competente, los Estados ribereños y demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican junto con las demás disposiciones del presente capítulo.

Artículo 54

Mamíferos marinos

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención menoscaba el derecho de un Estado ribereño o de una

organización internacional, según proceda, a prohibir, regular y restringir la explotación de los mamíferos marinos. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a la protección y al ordenamiento de la explotación de los mamíferos marinos.

Artículo 55

Poblaciones anádromas

1. Corresponderá a los Estados en cuyos ríos tengan su origen las poblaciones anádromas el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas hacia tierra del límite exterior de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el inciso b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados que pesquen en esas poblaciones, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea Estado de origen;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada a otros Estados que pesquen en esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las zonas en que se ha llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados mencionados en el inciso b) que participen por acuerdo con el Estado de origen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en cuanto se relacione con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La aplicación de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se hará por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren a aguas hacia tierra del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado que no sea el Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y ordenamiento de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen en esas poblaciones harán los arreglos para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda, por intermedio de las organizaciones regionales.

Artículo 56

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable del ordenamiento de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas sobre cuyos recursos biológicos ejerza derechos de soberanía el Estado mencionado en el párrafo 1 y, cuando se lleve a cabo en la zona económica exclusiva, estará sujeta a las disposiciones de la presente Convención en lo que respecta a la pesca en la zona.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase de cría o bien en la de crecimiento hasta la madurez, a través de las aguas de otro Estado o Estados, el ordenamiento de

tales pesquerías incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado o Estados interesados. Ese acuerdo deberá asegurar el ordenamiento racional de las especies y tener en cuenta la responsabilidad del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de tales especies.

Artículo 57

Especies sedentarias

El presente capítulo no será aplicable a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 65.

Artículo 58

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos, sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados contiguos.

2. El presente artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

3. El párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de los arreglos concertados en regiones donde los Estados ribereños pueden conceder a Estados sin litoral de la misma región derechos iguales o preferenciales a la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 59

Derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una subregión o región

1. Los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias, tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región.

2. Las modalidades y condiciones de esa participación serán determinados por los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluso la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación.

3. El presente artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo 60

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos establecidos con arreglo a los artículos 58 y 59 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión

o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro arreglo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impiden a los Estados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 58 y 59.

Artículo 61

Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y ordenamiento de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una fianza razonable o de otra garantía.

3. Las penas establecidas por el Estado ribereño por violaciones a las disposiciones de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir la pena de prisión, a falta de acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de pena corporal.

4. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado del pabellón por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 62

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un lapso razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte . . . (Arreglo de controversias).

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "línea media o equidistante" aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

5. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 63

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, las líneas de límite exteriores de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 62, se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán

sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Capítulo IV: Plataforma continental

Artículo 64

Definición de la plataforma continental

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 65

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones del presente capítulo son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 66

Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 67

Cables o tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 68

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental

El artículo 48 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 69

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 70

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del . . . % del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en . . . % para cada año subsiguiente hasta el décimo año, y seguirá siendo del . . . % de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. La Autoridad internacional fijará la tasa y la medida en que los países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán a la Autoridad internacional con arreglo a las condiciones y procedimientos que se convendrán con la Autoridad en cada caso. La Autoridad internacional distribuirá esos pagos y contribuciones sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados.

Artículo 71

Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un lapso razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte . . . (Arreglo de controversias).

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 72

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, las líneas de límite exteriores de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 71 se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 73

Investigación

Deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño respecto de toda investigación relativa a la plataforma continental y que se efectúe en ella, según se prevé en el capítulo . . . (Investigación científica marina).

Artículo 74

Túneles

Las disposiciones del presente capítulo no menoscaban el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Capítulo V: Alta mar

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75

Definición de la alta mar

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "alta mar" la parte del mar no perteneciente a la zona económica exclusiva, al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, ni a las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Artículo 76

Libertad de la alta mar

1. La alta mar estará abierta a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él. En consecuencia, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral marítimo o sin él:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;

c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos con sujeción a las disposiciones del capítulo IV;

d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones del capítulo IV;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de los capítulos IV y . . . (Investigación científica marina).

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, y con la debida consideración además de los derechos previstos en la presente Convención con respecto a las actividades en la Zona Internacional.

Artículo 77

Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos

La alta mar estará reservada para fines exclusivamente pacíficos.

Artículo 78

Derecho de navegación

Todos los Estados tanto ribereños como sin litoral, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 79

Nacionalidad de los buques

1. Cada estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 80

Régimen jurídico del buque

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en la presente Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 81

Buques que enarbolan la bandera de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacio-

nal de Energía Atómica y enarbolen la bandera de la Organización.

Artículo 82

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado deberá:

a) Mantener un registro de los buques que enarbolan su pabellón en el que figuren sus nombres y características, excepto de aquellos buques que por sus reducidas dimensiones estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre cada uno de los buques que enarbolan su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiere a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque.

3. Todo Estado adoptará, para los buques que enarbolan su bandera, las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar sobre todo en lo que respecta a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque;

b) La dotación de los buques, así como las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector debidamente calificado y lleve a bordo las cartas, publicaciones náuticas y el equipo de navegación, así como los instrumentos que se requieran para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a maniobra, navegación, comunicaciones e ingeniería naval, y que la competencia y el número de la tripulación sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las maquinarias y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación, conozcan perfectamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención y el control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al adoptar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

6. Todo Estado que tenga motivos claros para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado se encargará de que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente o cualquier incidente de navegación en la alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves los nacionales

de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón cooperará con el otro Estado en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente o incidente de navegación.

Artículo 83

Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar

Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 84

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 85

Jurisdicción penal en caso de abordaje

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esa persona sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado del que dicha persona sea nacional.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

Artículo 86

Obligación de prestar auxilio

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y

salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar, y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 87

Prohibición de la trata de esclavos

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 88

Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 89

Definición de la piratería

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

a) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata

c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 90

Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 89 perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 91

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque y aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 89. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables en esos actos.

Artículo 92

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 93

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 94

Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 95

Buques y aeronaves que están autorizados a llevar a cabo capturas por causa de piratería

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 96

Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos fundados para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tales actividades.

Artículo 97

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la supresión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté

registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

3. En alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 podrá, con arreglo al artículo 98, aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

4. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "transmisiones no autorizadas" las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de las normas internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro.

Artículo 98

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades conferidas por tratados, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero, que no sea de aquellos que gozan de completa inmunidad de conformidad con los artículos 81 y 82, no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) Que el buque se dedica a efectuar transmisiones no autorizadas y siempre que el buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 97;
- d) Que el buque no tiene nacionalidad; o
- e) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello, podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultasen fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daños sufridos.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Las presentes disposiciones serán aplicables también respecto de cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno.

Artículo 99

Derecho de persecución

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no

se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 32, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables, de conformidad con la presente Convención, a esa zona económica exclusiva o plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buque de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, a menos que la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque fuera del mar territorial, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

7. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea interceptado o detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

*Artículo 100**Derecho a tender cables y tuberías submarinos*

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías sobre el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 67 se aplica a dichos cables y tuberías.

*Artículo 101**Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos*

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que pudieran tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

*Artículo 102**Ruptura o deterioro de un cable o una tubería submarinos causados por los propietarios de otro cable o tubería submarinos*

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

*Artículo 103**Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería submarinos*

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería a condición de que el propietario del buque haya tomado previamente todas las medidas razonables de precaución.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

*Artículo 104**Derecho de pesca en alta mar*

Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a:

- a) Sus obligaciones en virtud de tratados;
- b) Los derechos y obligaciones, así como los intereses de los Estados ribereños, que se estipulan, entre otras cosas, en el párrafo 2 del artículo 52 y en los artículos 53 a 56; y

c) Las disposiciones de la presente sección.

*Artículo 105**Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, en relación con sus nacionales*

Los Estados tendrán la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

*Artículo 106**Cooperación de los Estados en la administración y conservación de los recursos vivos*

Los Estados cooperarán entre sí en la administración y conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, realizarán negociaciones con miras a la adopción de medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos; con esta finalidad colaborarán, de forma apropiada, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

*Artículo 107**Conservación de los recursos vivos de la alta mar*

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Adoptarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los países en desarrollo y tomando en consideración los métodos de pesca, la interdependencia de las poblaciones y todas las normas mínimas generalmente convenidas en los planos subregional, regional o mundial;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies vinculadas con las especies que se pescan o dependientes de ellas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies vinculadas o dependientes por encima de niveles en los que su reproducción pueda estar seriamente amenazada.

2. Periódicamente se aportarán e intercambiarán la información científica disponible, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras, y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones ictícolas por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que en las medidas de conservación y en la aplicación de las mismas no se discriminará de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

*Artículo 108**Mamíferos marinos*

El artículo 54 se aplica también a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

Capítulo VI: Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito

Artículo 109

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:
 - a) Se entiende por "Estados sin litoral" todo Estado que no tenga costa marítima;
 - b) Se entiende por "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pasa el "tráfico en tránsito";
 - c) Se entiende por "tráfico en tránsito" el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
 - d) Se entiende por "medios de transporte":
 - i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
 - ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga.
2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte los oleoductos y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 110

Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el principio del patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.
2. Los términos y condiciones para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas para asegurar que los derechos estipulados en el presente capítulo para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 111

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 112

Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
2. Los medios de transporte en tránsito, utilizados por el Estado sin litoral, no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 113

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 114

Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluso las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito podrán pedir a los Estados sin litoral interesados que cooperen en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Artículo 115

Medidas para evitar retrasos y dificultades del tráfico en tránsito

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Artículo 116

Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos marítimos.

Artículo 117

Concesión de mayores facilidades de tránsito

La presente Convención no implica de ningún modo el retiro de las facilidades de tránsito mayores que las previstas en la presente Convención y que hayan sido convenidas entre Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. La presente Convención tampoco impide la concesión de mayores facilidades en el futuro.

Capítulo VII: Estados archipelágicos

Artículo 118

Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por “Estado archipelágico” un Estado constituido totalmente por uno o por varios archipiélagos y podrá incluir otras islas;

b) Se entiende por “archipiélago” un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 119

Líneas de base archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base estén comprendidas las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 80 millas marinas, excepto que hasta el 1% del número total de líneas de base que encierran cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, hasta una longitud máxima de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Esas líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la baja mar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de tales líneas de base de manera tal que el mar territorial de otro Estado quede aislado de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

6. El Estado archipelágico indicará claramente tales líneas de base en cartas de una escala o escalas adecuadas para su determinación. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a dichas cartas y depositará una copia de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Si el trazado de tales líneas de base encierra una parte del mar que haya sido tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediatamente adyacente para el acceso directo y toda forma de comunicación, incluso el tendido de cables y tuberías submarinos, entre dos o más partes del territorio de tal Estado, el Estado archipelágico seguirá reconociendo y garantizando tales derechos de acceso directo y de comunicación.

8. A los efectos de calcular la relación de agua y tierra mencionada en el párrafo 1, las superficies terrestres pueden incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de la plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una

cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

Artículo 120

Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se medirán desde las líneas de base trazadas con arreglo al artículo 119.

Artículo 121

Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esta soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 122

Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico puede trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 123

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 121, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades incluso la naturaleza, el alcance y las zonas en las que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes tendidos por otros Estados que pasen por sus aguas sin provocar un deslizamiento de tierras. Los Estados archipelágicos permitirán la conservación y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 124

Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 125, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, de conformidad con las disposiciones de la sección 3 del Capítulo I.

2. El Estado archipelágico puede, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de sus aguas archipelágicas, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 125

Derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas y aéreas adecuadas para el paso seguro, ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, en tales rutas marítimas y aéreas.

3. El paso por rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio, de conformidad con la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal para asegurar el tránsito ininterrumpido y rápido entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales rutas marítimas y aéreas atravesarán el archipiélago y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacionales a través del archipiélago y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. La anchura de la ruta marítima no será menor de . . . millas marinas o del . . . % de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que lindan con la ruta marítima.

6. Todo Estado archipelágico que designe rutas marítimas conforme al presente artículo, podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales rutas marítimas.

7. Todo Estado archipelágico podrá, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haber dado la debida publicidad, reemplazar por otras rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico cualesquiera rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico que haya fijado o establecido previamente.

8. Tales rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Antes de designar o sustituir rutas marítimas o de establecer o sustituir esquemas de separación de tráfico, todo Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá aprobar las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. El Estado archipelágico indicará claramente todas las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico designados o establecidos por él en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico establecidos con arreglo al presente artículo.

12. Si un Estado archipelágico no fija rutas marítimas o aéreas, el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas podrá ser ejercido por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional.

Artículo 126

Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas

Los artículos 38, 40 y 42 se aplican *mutatis mutandis* al paso por las rutas marítimas archipelágicas.

Artículo 127

Actividades de investigación y estudio

Durante su paso por las aguas archipelágicas los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación marina y a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado archipelágico.

Capítulo VIII: Régimen de las islas

Artículo 128

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas que no puedan ser habitadas por el hombre o que no puedan tener vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

Capítulo IX: Mares cerrados o semicerrados

Artículo 129

Definición

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por "mar cerrado o semicerrado" un golfo, dársena o mar rodeado por dos o más Estados y comunicados con el mar abierto por una salida estrecha, o consistente enteramente o fundamentalmente en mares territoriales y zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 130

Cooperación de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la presente Convención. A ese fin, directamente, o a través de las organizaciones regionales apropiadas, se esforzarán por:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinar la aplicación de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la preservación del medio marino;

c) Coordinar las políticas de investigación científica y emprenderán, según proceda, programas conjuntos de investigación científica en la zona;

d) Invitar, cuando corresponda, a otros Estados interesados o a las organizaciones internacionales a cooperar para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Capítulo X: Arreglo de controversias

Artículo 131

Arreglo de controversias

Las controversias surgidas de la interpretación o aplicación de los artículos . . . se resolverán de conformidad con la parte . . . (Arreglo de controversias).

Disposición transitoria

1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.

2. Cuando existe una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, en relación con la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán, salvo con el

consentimiento previo de las partes en esa controversia, hasta que se resuelva dicha controversia de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Una Potencia extranjera o metropolitana que administre, ocupe o pretenda administrar u ocupar un territorio no podrá en ningún caso ejercer, aprovechar o beneficiarse de los derechos a que se refiere el párrafo 1.

4. Los territorios a que hace referencia el presente artículo incluyen los territorios continentales y las islas.

ANEXO

Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*.
2. Atún rojo: *Thunnus thynnus*.
3. Patudo: *Thunnus obesus*.
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*.
5. Rabil: *Thunnus albacares*.
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*.
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus alletteratus*; *Euthynnus affinis*.
8. Melva: *Auxis thazard*; *Auxis rochei*.
9. Japuta: Familia *Bramidae*.
10. Marlin: *Tetrapturus angustirostris*; *Tetrapturus belone*; *Tetrapturus pfluegeri*; *Tetrapturus albidus*; *Tetrapturus audax*; *Tetrapturus georgei*; *Makaira mazara*; *Makaira indica*; *Makaira nigricans*.
11. Velero: *Istiophorus platypterus*; *Istiophorus albicans*.
12. Pez espada: *Xiphias gladius*.
13. Paparda: *Scomberesox saurus*; *Cololabis saira*; *Cololabis adocetus*; *Scomberesox saurus scombroides*.
14. Dorado: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*.
15. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; Familia *Carcharhinidae*; Familia *Sphyrnidae*; Familia *Isuridae*.
16. Cetáceos (ballena y focena): Familia *Physeteridae*; Familia *Balaenopteridae*; Familia *Balaenidae*; Familia *Eschrichtiidae*; Familia *Monodontidae*; Familia *Ziphiidae*; Familia *Delphinidae*.

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/REV.1/PART III

(Texto presentado por el Presidente de la Tercera Comisión)

INDICE

	Página
NOTA INTRODUCTORIA	187
CAPÍTULO I: PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	187
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	187
Artículos 1 a 6	187
SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL	188
Artículos 7 a 11	188
SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA	188
Artículos 12 y 13	188
SECCIÓN 4. VIGILANCIA	189
Artículos 14 y 15	189
SECCIÓN 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL	189
Artículo 16	189
SECCIÓN 6. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL	189
Artículos 17 a 22	189
SECCIÓN 7. CUMPLIMIENTO	190
Artículos 23 a 32	190
SECCIÓN 8. GARANTÍAS	193
Artículos 33 a 42	193
SECCIÓN 9. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO	194
Artículo 43	194
SECCIÓN 10. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES	194
Artículo 44	194
SECCIÓN 11. INMUNIDAD DE SOBERANÍA	194
Artículo 45	194

	Página
SECCIÓN 12. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	194
Artículo 46	194
SECCIÓN 13. ARREGLO DE CONTROVERSIAS	194
Artículo 47	194
CAPÍTULO II: INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA	194
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	194
Artículos 48 a 52	194
SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL	195
Artículos 53 a 56	195
SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES	195
Artículos 57 a 69	195
SECCIÓN 4. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO	196
Artículos 70 a 74	196
SECCIÓN 5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES	197
Artículo 75	197
SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS	197
Artículos 76 y 77	197
CAPÍTULO III: DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA	197
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	197

Artículos 78 a 81	197	Artículos 87 y 88	198
SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	198	SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES IN-	
Artículos 82 a 86	198	TERNACIONALES	199
SECCIÓN 3. CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN		Artículo 89	199
CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA	198		

Nota introductoria

En su 57a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1976, la Conferencia aprobó una propuesta presentada por el Presidente en el sentido de que los Presidentes de las tres Comisiones revisasen el texto único de negociación preparado por ellos durante el período de sesiones de 1975 de la Conferencia. El Presidente propuso también que los Presidentes aplicasen el mismo procedimiento empleado en la preparación del texto original único de negociación y que el texto revisado siguiese siendo solamente una base para ulteriores negociaciones, sin que se considerase como una transacción negociada o aceptada y sin que tampoco prejuzgase la posición de ninguna delegación.

En la preparación del presente texto, que abarca las materias asignadas a la Tercera Comisión, se tuvieron en cuenta todas las propuestas, enmiendas y sugerencias formuladas en las sesiones oficiosas celebradas por la Comisión durante el actual período de sesiones, así como otros documentos presentados a la Conferencia, y los resultados de las negociaciones oficiosas celebradas entre los períodos de sesiones.

La Tercera Comisión se reunió en forma oficiosa bajo la Presidencia del Sr. José Luis Vallarta (México) para el examen del tema "Protección y preservación del medio marino" y bajo la Presidencia del Sr. Cornel Metternich (República Federal de Alemania) para el examen de los temas "Investigación científica marina" y "Desarrollo y transmisión de tecnología". Al término del examen del texto original único de negociación en las sesiones oficiosas de la Comisión, los Presidentes informaron a la Comisión, describiendo los acontecimientos que ocurrieron en las sesiones presididas por ellos y me suministraron la información pertinente sobre las deliberaciones que tuvieron lugar durante el cuarto período de sesiones de la Conferencia, celebrado en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

He tratado como mejor me ha sido posible de revisar la parte III del texto único de negociación a la luz de todas las negociaciones celebradas, teniendo en cuenta todas las propuestas y enmiendas presentadas y los resultados logrados durante el presente período de sesiones de la Conferencia, y espero que el texto cumplirá los propósitos para los cuales fue solicitado por la Conferencia.

Por último, deseo reiterar que asumo la responsabilidad plena y exclusiva por la parte III del texto único de negociación revisado que he presentado a la Conferencia.

(Firmado) Alexander YANKOV
Presidente de la Tercera Comisión

*

* *

Capítulo I: Protección y preservación del medio marino

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se entiende por "contaminación del medio marino" la introducción por el hombre directa o indirectamente de

sustancias o de energía en el medio marino (incluso los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento*.

Artículo 2

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 3

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos naturales con arreglo a sus políticas en materia de medio ambiente y ateniéndose a su deber de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, en conformidad con la presente Convención, para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán asimismo por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se efectúen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda fuera de las zonas donde los Estados ejercen derechos soberanos de acuerdo con la presente Convención.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente capítulo de la Convención se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, cualesquiera que sean. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas y perjudiciales, especialmente aquellas que sean persistentes:

- i) De fuentes terrestres;
- ii) De la atmósfera o a través de ella;
- iii) Por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes, atender emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales o no intencionales, y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

* La definición de la contaminación marina así como todas las demás definiciones podrían ser objeto de un capítulo de introducción especial de la Convención.

c) La contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

d) La contaminación proveniente de otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de poner trabas injustificadas a las actividades realizadas en cumplimiento de los derechos y las obligaciones de otros Estados que se ejerzan o contraigan de conformidad con la presente Convención.

Artículo 5

Al adoptar medidas para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 6

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para impedir, reducir o controlar la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar cambios importantes y nocivos en él.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 7

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de normas, prácticas y procedimientos que se recomienden internacionalmente y sean compatibles con la presente Convención, a los fines de la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.

Artículo 8

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9

En los casos mencionados en el artículo 8 de la presente parte de la Convención, los Estados de la zona afectada, en

la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 10

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados darán su apoyo y contribución en forma activa a los programas regionales e internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el grado de contaminación, su trayectoria y riesgos, zonas expuestas a ella y remedios aplicables.

Artículo 11

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el artículo 10 de la presente parte de la Convención, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar criterios y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 12

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole en los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) La formación de personal científico y técnico;
- ii) La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
- iii) La provisión del equipo y los servicios necesarios;
- iv) La intensificación de la capacidad de los países en desarrollo para fabricar tal equipo;
- v) El desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

Artículo 13

A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

- a) En la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica de los organismos internacionales, y
- b) En la utilización de sus servicios especializados.

SECCIÓN 4. VIGILANCIA

Artículo 14

1. Los Estados, individual o colectivamente, por conducto de organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de todas las actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si esas actividades acarrearán el peligro de contaminar el medio marino.

Artículo 15

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma o presentarán a intervalos adecuados esos informes a las organizaciones regionales o internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

SECCIÓN 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 16

Cuando los Estados tengan motivos razonables para prever que las actividades proyectadas que estén bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo, evaluarán, en cuanto sea practicable, los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 15 de la presente parte de la Convención.

SECCIÓN 6. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 17

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y sistemas de derrame, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plan regional apropiado.

4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los países en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas y normas y las prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas, dañinas y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

Artículo 18

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y por las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos . . . de la parte II de la presente Convención.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados en el plano internacional.

4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida en relación con las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y con las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 19

Los Estados, actuando de conformidad con las disposiciones de la parte I de la presente Convención, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por actividades relativas a la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos. Tales reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 20

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por el vertimiento de desechos y otras materias*.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta contaminación.

* El siguiente artículo se incluirá en el lugar apropiado que decida el Comité de Redacción:

“Para los fines de la presente Convención, el término ‘vertimiento’ se interpretará en el contexto del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, hecho en Londres el 29 de diciembre de 1972.”

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin permiso de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por vertimiento de desechos y otras materias. Tales reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

5. El vertimiento de desechos y otras materias dentro del mar territorial y la zona económica o sobre la plataforma continental, no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, tras celebrar las debidas consultas con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar la contaminación que las reglas y normas aceptadas en el plan internacional.

Artículo 21

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y normas internacionales para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques. Estas reglas y normas deberán, asimismo, ser reexaminadas cada cierto tiempo según sea necesario.

2. Los Estados establecerán leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos efectivos que los previstos en las reglas y normas internacionales adoptados por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

3. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de la soberanía que ejercen dentro de su mar territorial, establecer leyes y reglamentos nacionales para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques. Al establecer tales leyes y reglamentos, los Estados ribereños, de conformidad con el artículo 23 de la parte II de la Convención, no deberán poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros ni interrumpirlo.

4. A los fines de aplicación prevista en la sección 7 del presente capítulo, los Estados ribereños podrán establecer para sus zonas económicas leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques, que sean conformes y den efecto a las leyes y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

5. Cuando las reglas y normas internacionales sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que un área particular y claramente definida de su zona económica es un área en que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de métodos obligatorios especiales para la

prevención de la contaminación causada por buques, los Estados ribereños podrán establecer para esa área especial, tras de consultas apropiadas con cualquier otro país interesado, leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y normas o prácticas de navegación que la organización internacional competente haya hecho aplicables a las áreas especiales. Los Estados ribereños darán a conocer los límites de cualquiera de estas áreas particulares y claramente definidos, y notificarán a la organización internacional competente sus leyes y reglamentos, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones terrestres de recepción que se hayan establecido. Tales leyes y reglamentos no serán aplicables a los buques extranjeros hasta 12 meses después de la notificación a la organización internacional competente y siempre que la organización no decida dentro de ese plazo que las condiciones de esa área no satisfacen los requisitos anteriormente expresados.

Artículo 22

1. Los Estados establecerán, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio, leyes y reglamentos nacionales para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, teniendo en cuenta las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados acordados en el plano internacional.

2. Los Estados adoptarán también otras medidas que sean necesarias para impedir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, se esforzarán por establecer reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados de carácter mundial y regional para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella.

SECCIÓN 7. CUMPLIMIENTO

Artículo 23

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer cumplir las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra la contaminación telúrica.

Artículo 24

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole indispensables para aplicar las reglas y normas internacionales pertinentes establecidas de conformidad con las disposiciones de los artículos . . . de la parte II de la presente Convención, por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos en los límites de su jurisdicción y de islas artificiales, instalaciones y dispositivos dentro de su jurisdicción.

Artículo 25

El cumplimiento de las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional establecidos para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de actividades relacionadas con la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos en cumplimiento de los artículos . . . de la parte I de la presente Convención, se regirá por lo dispuesto en dicha parte.

Artículo 26

1. Las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra vertimientos en el mar se harán cumplir:

a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica o sobre su plataforma continental;

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques y aeronaves registrados en su territorio o que enarbolan su bandera;

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras sustancias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus terminales marítimas.

2. El presente artículo no impondrá a ningún Estado la obligación de iniciar procedimientos cuando tales procedimientos ya hayan sido iniciados por otro Estado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 27

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolan su bandera o estén registrados en su territorio cumplan las reglas y normas internacionales pertinentes establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general y sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y adoptarán las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y de otro tipo para su cumplimiento. Los Estados del pabellón velarán por que se cumplan en efecto tales reglas, normas, leyes y reglamentos, independientemente del lugar donde ocurrió la violación.

2. Los Estados del pabellón velarán en particular por que no se permita a los buques que enarbolan su bandera o estén registrados en su territorio abandonar sus puertos si dichos buques no acatan las disposiciones de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 para la prevención, reducción y control de la contaminación procedente de buques, incluso las disposiciones relativas al diseño, construcción, equipo y personal de los buques.

3. Los Estados velarán por que los buques que enarbolan su bandera o estén registrados en su territorio lleven a bordo los certificados que requieren las reglas y normas internacionales. Los Estados del pabellón inspeccionarán periódicamente sus buques y verificarán la conformidad de tales certificados con la condición real del buque. Estos certificados serán aceptados por los otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma fuerza que los certificados expedidos por ellos mismos, salvo que existan claros motivos para creer que la condición del buque no corresponde substancialmente a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una violación de las reglas y normas establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 28, 30 y 38 de la presente parte de la Convención, ordenará una investigación inmediata y, cuando convenga, dispondrá la iniciación de procedimientos respecto de la presunta violación independientemente del lugar donde ocurrió la violación o del lugar donde haya ocurrido o se haya detectado la contaminación causada por dicha violación.

5. En la realización de las investigaciones sobre la violación, los Estados del pabellón podrán solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados se esforzarán por atender las solicitudes apropiadas de los Estados del pabellón.

6. A solicitud de cualquier Estado, los Estados del pabellón investigarán toda violación que se afirme ha sido cometida por sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para iniciar un procedimiento respecto de la violación denunciada, el Estado del pabellón dispondrá sin demora la iniciación de ese procedimiento con arreglo a sus leyes.

7. Los Estados del pabellón informarán prontamente al Estado solicitante y a la organización internacional competente acerca de las medidas adoptadas y del resultado obtenido. Tal información quedará a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones especificadas en la legislación de los Estados del pabellón para su propios buques deberán ser de una severidad adecuada para desalentar las violaciones e igualmente severas cualquiera sea el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 28

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en la terminal marítima de un Estado, ese Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, hacer que se inicien procedimientos con respecto a cualquier descarga procedente de ese buque en transgresión de las reglas y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, independientemente del lugar en que haya ocurrido la transgresión, a reserva de lo dispuesto en la sección 8 del presente capítulo.

2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una transgresión por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón, o el Estado perjudicado o amenazado por una transgresión por descargas, o a menos que la transgresión haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica del Estado que inicie los procedimientos.

3. Cuando un buque se detenga voluntariamente en uno de los puertos o en una terminal marítima de un Estado, este Estado procurará atender a las solicitudes de cualquier Estado referentes a la investigación de transgresiones de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1, que se crea hayan ocurrido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica del Estado solicitante, e igualmente se esforzará por cumplir las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de tales transgresiones, independientemente del lugar en que haya ocurrido la transgresión.

4. Cualquier procedimiento iniciado por un Estado del puerto con arreglo al presente artículo podrá transferirse a un Estado ribereño, a solicitud de ese Estado, cuando la transgresión haya ocurrido dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica de ese Estado. Con ese propósito, las pruebas y las constancias del caso, así como cualquier fianza depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado ribereño. Esa transferencia excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 29

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 8 del presente capítulo, los Estados podrán adoptar medidas administrativas dentro de sus puertos o terminales marítimas, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, para impedir que zarpe un buque cuando éste viole las reglas y normas internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques o amenace causar daños al medio marino. Los Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo o que continúe inmediatamente después de rectificarse la violación.

Artículo 30

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente dentro de un puerto o en una terminal marina frente a la costa de un Estado, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 8 del presente capítulo, hacer que se inicie un proceso respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales o nacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, cuando la violación haya ocurrido dentro del mar territorial o de la zona económica de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos evidentes para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su pasaje por él, leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, dicho Estado, sin perjuicio del derecho de paso inocente, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la violación y, cuando las pruebas del caso lo justificaren, podrá hacer que se inicie un proceso, inclusive el arresto del buque, de conformidad con su legislación, con sujeción a las disposiciones de la sección 8 del presente capítulo.

3. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica o el mar territorial de un Estado ha violado, en la zona económica, las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, dicho Estado podrá requerir que el buque facilite información sobre la identificación del buque y su puerto de matrícula, sus escalas anterior y siguientes y cualquier otra información pertinente necesaria para determinar si ha ocurrido una violación.

4. Los Estados del pabellón tomarán medidas para asegurar que sus buques cumplen con las solicitudes de información según se establece en el párrafo 3.

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica o en el mar territorial de un Estado ha violado, en la zona económica, las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la

presente Convención o las reglas y normas internacionales aplicables, y la violación ha tenido como resultado una descarga sustancial y una contaminación importante del medio marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente o si las circunstancias del caso justifican esa inspección.

6. Cuando un buque que navega en la zona económica o el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica, una violación flagrante o grave de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado costero o a cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 8 del presente capítulo, y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un proceso de conformidad con sus leyes.

7. Cuando un Estado del pabellón, mediante procedimientos adecuados, se haya comprometido concretamente a asegurar el cumplimiento de las reglas y normas internacionales aplicables por parte de los buques de su pabellón o su matrícula y haya asumido las responsabilidades o dispuesto la existencia de un plan de seguro obligatorio respecto de los daños debidos a la contaminación por descargas en contravención de esas reglas y normas por parte de sus buques, y sin perjuicio de la jurisdicción del Estado ribereño prevista en el presente artículo, asegure de antemano su cumplimiento con esta jurisdicción, se permitirá que el buque continúe su viaje no obstante las disposiciones del párrafo 6.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán en forma correspondiente respecto de las leyes y reglamentos nacionales establecidos en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21 de la presente parte de la Convención.

Artículo 31

1. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo afectará los derechos de los Estados a tomar medidas de conformidad con el derecho internacional fuera de los límites del mar territorial para la protección de las costas o intereses conexos, inclusive la pesquería, contra peligros graves e inminentes de contaminación o riesgos de contaminación después de un accidente marítimo o actos relacionados con ese accidente.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo estarán en proporción con el peligro real o inminente.

Artículo 32

Los Estados harán cumplir, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio, sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las necesarias medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivas las reglas y normas internacionales aplicables, establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y normas internacionales pertinentes relativas a la seguridad de la navegación aérea.

SECCIÓN 8. GARANTÍAS

Artículo 33

Los Estados tomarán medidas para facilitar, en los procedimientos entablados en cumplimiento del presente capítulo, la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado, o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos, con los derechos que puedan concederse y las obligaciones que puedan imponerse con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional aplicable, de los representantes oficiales de la organización internacional competente, o del Estado del pabellón, o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por cualquier violación.

Artículo 34

Sólo los funcionarios, buques navales o aeronaves militares, u otros barcos o aeronaves claramente identificables destinados al servicio público y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en la presente Convención.

Artículo 35

Los Estados, al ejercer en virtud de la presente Convención sus poderes de ejecución contra buques extranjeros, no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo 36

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para los fines de investigación previstos en los artículos 28 y 30 de la presente parte de la Convención. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, se lo liberará con sujeción a procedimientos razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los barcos, se podrá negar la liberación de un buque, o condicionarla a que se dirija al astillero adecuado más próximo, siempre que presente una amenaza excesiva de daño al medio marino.

2. Los Estados cooperarán en la elaboración de procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 37

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, los Estados no discriminarán de hecho ni de derecho contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 38

1. Los procedimientos penales respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos, o de las reglas y normas internacionales, aplicables establecidas para impedir, reducir y controlar la contaminación causada por buques cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicia dichos procedimientos, se suspenderán si el Estado del pabellón inicia un procedimiento penal por acusaciones correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la

iniciación del primer procedimiento, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o a menos que el Estado del pabellón de que se trate haya descuidado en forma repetida sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del primer Estado que inició el procedimiento un legajo completo del caso y los antecedentes de la acción, en los casos en que haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento del Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido definitivamente. Previo pago de las costas del procedimiento, se levantará cualquier fianza depositada con el Estado ribereño en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará ningún procedimiento penal contra buques extranjeros una vez transcurridos tres años a partir de la fecha en que se cometió la violación, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la incoación de un procedimiento penal, de conformidad con sus leyes, independientemente de un procedimiento anterior iniciado por otro Estado, y no afectarán la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier reclamación por pérdidas o daños relacionados con incidentes que involucren una violación de las leyes y reglamentos, o de las reglas y normas internacionales aplicables, establecidas para impedir, reducir y controlar la contaminación causada por buques.

Artículo 39

1. Respecto de violaciones cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores sólo se podrán imponer penas pecuniarias.

2. En la realización de procedimientos penales respecto de violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 40

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 7 del presente capítulo, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Se informará inmediatamente de dichas medidas al agente diplomático o al funcionario consular y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo 41

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la sección 7 del presente capítulo cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas.

Artículo 42

Nada de lo dispuesto en las secciones 6, 7 y 8 del presente capítulo afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

SECCIÓN 9. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 43

Los Estados ribereños tienen derecho a establecer y aplicar leyes y reglamentos no discriminatorios para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio ambiente marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irremediable. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCIÓN 10. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 44

1. Los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones internacionales respecto de la protección y conservación del medio marino. De conformidad con el derecho internacional serán responsables de los daños que se les puedan atribuir como resultado de violaciones de estas obligaciones.

2. Los Estados deberán establecer recursos de conformidad con sus sistemas jurídicos para la pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino por personas, naturales y jurídicas, que se hallen bajo su jurisdicción.

3. Los Estados cooperarán en el desarrollo del derecho internacional relativo a los criterios y procedimientos para la determinación de la responsabilidad, la evaluación de los daños, el pago de indemnización y la solución de las controversias conexas.

SECCIÓN 11. INMUNIDAD DE SOBERANÍA

Artículo 45

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la contaminación del medio marino no serán aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aviones pertenecientes o utilizados por un Estado y empleados, por el momento, únicamente para el servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado garantizará, mediante la adopción de disposiciones apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aviones que le pertenezcan o que utilice, que tales buques o aviones procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

SECCIÓN 12. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 46

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales concertados anteriormente sobre la prevención de la contaminación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concertarse para promover los principios generales de la presente Convención.

2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la

protección y preservación del medio marino se aplicarán en forma compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

SECCIÓN 13. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 47

Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención que se refieren a la preservación del medio marino deberá resolverse de conformidad con los procedimientos para la solución de controversias que se establecen en la parte IV de la presente Convención.

Capítulo II: Investigación científica marina

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48

A los fines de la presente Convención, se entenderá por “investigación científica marina” todo estudio o trabajo experimental conexo encaminado a aumentar el conocimiento del medio marino por la humanidad.

Artículo 49

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de los demás Estados según lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 50

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes procurarán fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 51

Las actividades de investigación científica marina se realizarán de conformidad con los siguientes principios:

a) Tales actividades se realizarán con fines exclusivamente pacíficos;

b) Tales actividades se realizarán con métodos y medios científicos adecuados compatibles con las disposiciones de la presente Convención;

c) Tales actividades no interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de la presente Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

d) En esas actividades se respetarán los reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, incluidos los encaminados a la preservación del medio ambiente marino.

Artículo 52

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

Artículo 53

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y sobre la base del beneficio mutuo.

Artículo 54

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el medio marino y aplicar los esfuerzos de los científicos al estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 55

Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, en particular a los países en desarrollo, así como el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

Artículo 56

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, mediante su publicación y su difusión por los conductos adecuados.

SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES

Artículo 57

Los Estados ribereños tendrán el derecho soberano de realizar y reglamentar las actividades de investigación científica marina en su mar territorial establecido de conformidad con la presente Convención. Las actividades de investigación científica dentro del mar territorial podrán realizarse solamente en las condiciones establecidas por el Estado ribereño.

Artículo 58

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, cuatro meses antes como mínimo de la fecha prevista de iniciación del proyecto de investigación, una descripción completa de:

- a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- b) El método y los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de las embarcaciones y una descripción del equipo científico;

c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;

d) Las fechas previstas de llegada y partida de los barcos de investigación, o de emplazamiento y remoción del equipo, según corresponda;

e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona a cargo del proyecto de investigación;

f) La medida en que se considera que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto de investigación.

Artículo 59

Al realizar investigaciones científicas en la zona económica o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea, especialmente a bordo de los barcos que realizan la investigación y en otras embarcaciones o instalaciones, cuando sea factible, sin que deban pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los costos del proyecto de investigación;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, informes preliminares y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidos en el proyecto de investigación y también facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de esos datos y muestras así como de los resultados correspondientes;

e) Velar por que los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional a través de los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo científico una vez ultimada la investigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

Artículo 60

1. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica o en la plataforma continental se realizarán con el consentimiento del Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. El Estado ribereño no negará su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina a menos que dicho proyecto:

a) Guarde una relación sustancial con la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos;

b) Entrañe perforaciones o la utilización de explosivos;

c) Obstaculice indebidamente actividades económicas que el Estado ribereño lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la presente Convención;

d) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y dispositivos previstos en los artículos . . . de la parte II de la presente Convención.

Artículo 61

Los resultados de un proyecto de investigación que guarde una relación sustancial con la exploración y explotación de los recursos vivos o no vivos de la zona económica y la plataforma continental de un Estado ribereño no serán publicados ni puestos a la disposición internacional contra el deseo expreso de dicho Estado.

Artículo 62

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 63

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación se efectuarán por los conductos oficiales correspondientes, a menos que se haya decidido otra cosa.

Artículo 64

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha en que se proporcionó al Estado ribereño la información requerida de conformidad con el artículo 52 de la presente parte de la Convención, a menos que dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya comunicado al Estado u organización que se propone efectuar la investigación:

a) La denegación de su consentimiento de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 60 de la presente parte de la Convención;

b) Una declaración de que la información suministrada acerca de la índole o los objetivos del proyecto de investigación es inexacta y no corresponde a los hechos claramente evidentes;

c) Una solicitud de información suplementaria pertinente para determinar con mayor precisión la índole y los objetivos del proyecto de investigación.

Artículo 65

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación en curso dentro de su zona económica o en su plataforma continental si:

a) El Estado o la organización internacional competente que realiza la investigación científica marina no cumple sustancialmente con las disposiciones del artículo 58 de la presente parte de la Convención y no se logra dicho cumplimiento en un plazo razonable;

b) Se demuestra que la información comunicada al Estado ribereño de acuerdo con el artículo 58 de la presente parte de la Convención relativa a la índole y los objetivos del proyecto de investigación es inexacta.

2. De igual modo, el Estado ribereño puede exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo 59 de la presente parte de la Convención que quede pendiente, antes de que la parte que no ha cumplido

inicie un nuevo proyecto de investigación en la zona económica o en la plataforma continental del Estado ribereño.

Artículo 66

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen actividades de investigación científica marina en la zona económica o en la plataforma continental de un Estado ribereño tendrán en cuenta los intereses y derechos de los Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados del proyecto de investigación de que se trate y proporcionarles, si lo solicitan, la información y la asistencia pertinentes según se especifica en el artículo 58 y en los incisos d) y f) del artículo 59 de la presente parte de la Convención.

2. A tales Estados vecinos sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa se les dará, siempre que lo soliciten y resulte factible, la posibilidad de participar, por intermedio de los expertos calificados que ellos mismos designen, en el proyecto de investigación de que se trate.

Artículo 67

Los Estados ribereños, sobre la base de acuerdos bilaterales o regionales y otros acuerdos multilaterales y en un espíritu de cooperación internacional con miras a fomentar las actividades de investigación científica marina realizadas de conformidad con la presente Convención, adoptarán medidas a fin de facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los buques destinados a la investigación científica marina que realicen estas actividades.

Artículo 68

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones de la parte I de la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona internacional de los fondos marinos.

Artículo 69

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica.

SECCIÓN 4. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 70

El emplazamiento y la utilización en cualquier zona del medio marino de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica estarán sujetos a las mismas condiciones necesarias para efectuar actividades de investigación científica marina en dicha zona, según se dispone en la presente Convención.

Artículo 71

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente sección no tendrán la condición jurídica de islas ni poseerán aguas territoriales propias, ni su presencia

afectará la delimitación del mar territorial, de la plataforma continental o de la zona económica del Estado ribereño.

Artículo 72

El torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no excederá de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención. Todos los Estados velarán por que sus barcos respeten estas zonas de seguridad.

Artículo 73

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no deberán constituir un obstáculo en las rutas establecidas de navegación internacional.

Artículo 74

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente sección deberán tener signos de identificación que indiquen el Estado o la organización internacional en que están registrados, así como las señales de advertencia adecuadas e internacionalmente aceptadas para garantizar la seguridad de la navegación marítima y aérea, teniendo en cuenta los principios establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 75

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tienen la obligación de asegurarse de que la investigación científica marina, ya sea efectuada por ellos mismos o en su nombre, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables de las medidas que adopten en contravención de la presente Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, sus personas jurídicas o naturales o por organizaciones internacionales competentes, y darán indemnización por los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 44 de la presente parte de la Convención, de los daños resultantes de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 76

1. Toda controversia relacionada con la investigación científica marina será solucionada mediante negociación, conciliación u otros procedimientos para el arreglo de controversias acordados por las partes en la controversia, independientemente de cualquier otra disposición en contrario que figure en la presente Convención.

2. Si una controversia respecto de la índole o los objetivos de un proyecto de investigación no se arregla mediante negociación o mediante uno de los procedimientos convenidos mencionados en el párrafo 1 entre las partes interesadas, será sometida a arreglo, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el procedimiento de conciliación que se estipula a continuación:

a) Cada parte en la controversia, a menos que se decida otra cosa, designará un experto elegido de una lista de expertos preparada por el órgano apropiado de las Naciones Unidas en materia de investigación científica marina;

b) Los expertos ayudarán a las partes a llegar a un acuerdo. Si después de un período de dos meses a partir de la fecha en que la controversia fue sometida a conciliación el desacuerdo continúa, el órgano apropiado de las Naciones Unidas designará un tercer experto a solicitud de cualquiera de las partes interesadas a fin de que asista en la conciliación de las diferencias. El período máximo para el procedimiento esbozado en el presente párrafo no será mayor de cuatro meses a partir de la fecha en que la controversia fue sometida a conciliación. Si no se llega a un acuerdo mediante este procedimiento, la controversia será solucionada mediante los procedimientos para el arreglo de controversias establecidos en los artículos pertinentes de la presente Convención.

3. Cualquier otra controversia que no se resuelva mediante los procedimientos establecidos en el presente artículo será solucionada de conformidad con la parte IV de la presente Convención.

Artículo 77

Mientras no se llegue a la conciliación o al arreglo de una controversia de conformidad con el artículo 76 de la presente parte de la Convención, el Estado o la organización internacional competente no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin la aprobación explícita del Estado ribereño.

Capítulo III. Desarrollo y transmisión de tecnología marina

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78

1. Los Estados, directamente o mediante organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para impulsar el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas en términos justos y razonables y en condiciones y precios equitativos.

2. Los Estados impulsarán el desarrollo de la capacidad en la esfera de la ciencia y la tecnología marinas de los Estados que puedan necesitar y soliciten asistencia técnica en esta materia, particularmente los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en cuanto se refiere a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino, la investigación científica y otros usos del medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados tratarán de promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina en beneficio de todas las partes interesadas sobre una base equitativa.

Artículo 79

Al promover esta cooperación, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 80

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán:

- a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos referentes al mar y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;
- b) El desarrollo de la tecnología marina apropiada;
- c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de la tecnología científica marina;
- d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación, en particular la formación de personal nacional de un Estado menos desarrollado; y
- e) La cooperación internacional en todos sus planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

Artículo 81

Para alcanzar los objetivos mencionados, los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, procurarán entre otras cosas:

- a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta esfera, en particular a los Estados sin litoral y a otros Estados en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en la ciencia marina y en la exploración y explotación de los recursos marinos ni desarrollar la infraestructura de su tecnología;
- b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;
- c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;
- d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;
- e) Empezar proyectos y fomentar operaciones conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 82

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología se llevará a cabo, cuando sea viable y oportuno, a través de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y asimismo a través de programas nuevos y ampliados para facilitar la investigación científica marina y la transmisión de la tecnología marina especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional adecuada de la investigación y el desarrollo oceánicos.

Artículo 83

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán el establecimiento de directrices, criterios y normas generalmente aceptados para la transmisión de la tecnología marina, sobre una base bilateral o dentro del sistema de las organizaciones internacionales u otros organismos, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 84

Los Estados tratarán de garantizar que las organizaciones internacionales competentes en materia de transmisión de tecnología marina coordinen sus actividades en esta esfera, con inclusión de programas regionales o internacionales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 85

Los Estados cooperarán activamente con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, creada de conformidad con la presente Convención, para fomentar y facilitar la transmisión a los Estados en desarrollo y a sus nacionales de conocimientos especiales y de tecnología relativos a la exploración de la Zona internacional de los fondos marinos, la explotación de sus recursos y otras actividades conexas.

Artículo 86

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en la forma prevista en la presente Convención, y sin perjuicio de todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología, garantizará:

- a) Que se empleen con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico establecido para esas tareas, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sobre la base de una distribución geográfica equitativa;
- b) Que se ponga a disposición de los Estados en desarrollo, cuando lo soliciten, la documentación técnica relativa al equipo, maquinaria, mecanismos y procedimientos correspondientes;
- c) Que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos adopte las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición, por cualquier Estado en desarrollo o sus nacionales, de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluso el adiestramiento profesional;
- d) Que se preste a los Estados en desarrollo asistencia en la adquisición del equipo, maquinaria, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en la presente Convención.

SECCIÓN 3. CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 87

1. Los Estados promoverán, en coordinación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuando corresponda, así como con organizaciones internacionales competentes y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas, la creación, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, con objeto de estimular y fomentar la investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología.

2. Todos los Estados de la región cooperarán debidamente con los centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 88

Las funciones de dichos centros regionales comprenderán, entre otras cosas:

a) Programas de adiestramiento y de educación, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de todos los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica del fondo del mar y las tecnologías de minería y desalación;

b) Estudios de administración;

c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y el control de la contaminación;

d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e información científicos y tecnológicos sobre el mar;

f) Pronta difusión de los resultados de la investigación

científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Divulgación de las políticas nacionales en materia de transmisión de tecnología y estudio comparado sistemático de esas políticas;

h) Compilación y sistematización de la información acerca de la comercialización de la tecnología y acerca de contratos y otros arreglos relativos a patentes;

i) Cooperación técnica con otros países de la región.

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES

Artículo 89

Las organizaciones internacionales mencionadas en la presente parte de la Convención tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar, ya sea directamente o en estrecha cooperación, el cumplimiento efectivo de las funciones y responsabilidades que se les asignan con arreglo al presente capítulo de la Convención.